



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas.**

**“LA QUERRELLA COMO MEDIO ALTERNATIVO PARA
EXTINGUIR LA PRETENSIÓN PUNITIVA EN EL
DELITO DE LESIONES CULPOSAS”.**

**TRABAJO MONOGRÁFICO
Para obtener el grado de:
Licenciado en Derecho.**

**PRESENTA:
Daniel Enrique Pech Canul.**

**SUPERVISORES:
M.C. Javier Omar España Novelo.
Lic. Fernando de la Cruz Pacheco Pali.
Lic. Hul-Kin Miravete Granja.**

Chetumal, Quintana Roo 2005.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Trabajo monográfico elaborado bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO.

COMITÉ:

Supervisor: _____


M.C. Javier Omar España Novelo.

Supervisor: _____


Lic. Fernando de la Cruz Pacheco Pali.

Supervisor: _____


Lic. Hul-Kin Miravete Granja.

Chetumal Quintana Roo, Marzo del 2005.

Ø49522

AGRADECIMIENTOS:

Agradecimiento a nuestro señor.

Bendito el varón que confía en Jehová, y cuya confianza es Jehová. Por que será como el árbol plantado junto a las aguas, que junto a la corriente echará sus raíces, y no verá cuando viene el calor, si no que su hoja estará verde; y en el año de sequía no se fatigará ni dejará de dar fruto. Jeremías 17: 7 y 8.

A mis padres .

Por que ellos me brindaron incondicionalmente su esfuerzo y confianza para no defraudarlos, y sobre todo al compartir conmigo logros y tropiezos, y al esfuerzo que han realizado durante toda mi vida para que al fin llegara este momento.

A mi esposa e hijo.

Que constituyen la base de mi esfuerzo y superación, por estar presentes llenando de alegría cada día de mi vida.

Con especial afecto y Admiración:

A los profesores que nos brindaron su enseñanza y nos orientaron a dar lo mejor de uno mismo y ser una persona de bien. Gracias.

ÍNDICE.

CAPÍTULO I.- Bases de la Investigación.	1
1.1. Planteamiento del problema.	2
1.2. Objetivo.	4
1.3. Hipótesis.	5
1.4. Justificación.	5
1.5. Metodología.	8
CAPÍTULO II.- EL DELITO.	9
2.1. Concepto de Delito.	10
2.2. Análisis del Tipo Penal.	11
2.3. Elementos del Tipo Penal.	12
2.3.1. Tipicidad.	14
2.3.2. Atipicidad.	14
2.3.3. Antijuridicidad.	14
2.3.4. Culpabilidad.	15
2.3.5. Inculpabilidad.	16
2.3.6. Imputabilidad.	16
2.3.7. Inimputabilidad.	17
2.3.8. Punibilidad.	17
CAPÍTULO III.- DENUNCIA Y DETERMINACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL.	19
3.1. Recepción Ministerial.	20
3.2. Denuncia.	22
3.3. Querrela.	23
3.4. Investigación Ministerial.	24
3.4.1. Diligencias.	26
3.4.2. Determinación.	27
a).- Requisitos.	28
b).- Resoluciones.	29
c).- Consignación.	30
CAPÍTULO IV: EL DELITO DE LESIONES Y SUS CARACTERÍSTICAS.	32
4.1. Naturaleza jurídica.	33
4.2. Su definición legal .	33
4.3. El bien jurídico tutelado.	34
4.4. Clasificación.	35

4.5. Los elementos del tipo en las lesiones.	36
4.6. Diligencias elementales en el delito de lesiones (fase receptivas-investigación).	38
CAPÍTULO V: EL DELITO DE LESIONES TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	40
5.1. Definición legal, Bien Jurídico Protegido y su iniciación Ministerial.	41
5.2. Características.	43
5.3. Clasificación.	44
5.4. El cuerpo del delito.	46
5.5. La penalidad.	46
5.6. Las agravantes.	49
5.7. El perdón del ofendido en la extinción de la pretensión punitiva del estado y la determinación legal en el delito de lesiones.	49
CAPÍTULO VI : EL ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DE LESIONES TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	52
6.1. El activo sus características.	53
6.1.2. La conducta del activo y sus tipos.	53
6.1.3. El modus operandi del activo en el ilícito de lesiones.	55
6.2. El pasivo en el ilícito de lesiones.	55
6.2.1. La vulnerabilidad de la víctima y la persecución del delito por el Agente Investigador.	55
6.2.2. La secuela del siniestro.	59
CAPÍTULO VII: EL DELITO DE LESIONES COMO UNA PROBLEMÁTICA SOCIAL ACTUAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.	61
7.1. La inobservancia a la voluntad de las partes en la solución del ilícito de Lesiones.	62
7.2. Índice delictivo de Lesiones en el Estado de Quintana Roo.	62
a).- Cuadro de Lesiones Dolosos, Culposos y Preterintencionales.	63
b).- Cuadro de Lesiones Culposos y Preterintencionales.	64
c).- Estadística sobre la determinación y consignación de expedientes de lesiones.	65
7.3. La sujeción a un proceso penal motivado por la inadecuación del Código Penal del estado.	67
CONCLUSIÓN.	70
PROPUESTA.	72
BIBLIOGRAFÍA.	74

CAPÍTULO I
BASES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En nuestro país el titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público, tal como se desprende del Artículo 21 de la Constitución Política Federal, que confiere al Agente Investigador la persecución de los delitos.

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento al Ministerio Público por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca, un servidor público o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

Prácticamente el Ministerio Público Investigador tiene a su cargo el inicio de la Averiguación Previa, la cual deberá de contener todas y cada una de las actividades que realice junto con sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, cronológica, precisa y ordenada.

Este, en su función Investigadora, requiere de apoyos técnicos, que mediante actividades especiales, como la función de la Policía Judicial y la Pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal.

Pero, ¿qué hacer cuando estamos ante la existencia de un delito de lesiones y la responsabilidad del procesado se ha determinado satisfactoriamente? Pero además estemos en el caso de que éste ha reparado la totalidad de los daños causados al pasivo. Y el ministerio público se niega a promover el archivo definitivo del expediente y por contrario promueve su acción penal ante los tribunales. La posibilidad manifiesta de abuso por parte del ministerio público en uso de su facultad constitucional para promover la acción da lugar a determinar que éste, es un órgano institucional deficiente. Pero, ¿realmente será una negativa de actuar justificada, o dicho órgano tiene dificultades para poder ejercer su libre juicio motivado de una serie de

disposiciones legales que en lugar que le sirvan de apoyo, le obstaculizan su función y lo hacen vulnerable para no lograr impartir un justicia pronta y expedita?

Nuestras leyes en materia penal en el estado de Quintana Roo refieren vagamente que el Ministerio Público deberá determinar si promueve o no la acción procesal. Tal situación la encontramos supeditada al tipo del delito del que se trate, en nuestro caso el ilícito de lesiones, el cual podrá extinguirse a petición de parte interesada, pero única y exclusivamente en los supuestos contenidos en las hipótesis legales señalados, y ello ocasiona que el funcionario ministerial se vea impedido a ejercer su libre facultad constitucional de ejercer o no su acción penal, ello debido al marco legal que lo regula. ¿Pero qué hacer cuando estamos ante una situación legal donde el ministerio público a su juicio sugiere el archivo de una averiguación previa por que la voluntad de las partes ya lo han solicitado y el marco legal lo impide? O en otro caso, ¿Qué hacer cuando estamos ante la presencia de lo injusto por no haberse satisfecho la reparación total de los daños ocasionados al lesionado y el Agente Investigador en forma altanera se ha negado a promover el ejercicio de la acción penal amparado en un marco legal establecido? Ello nos señala que una disposición legal establecida en forma errónea es una llave para cometer los injustos más bajos que una persona pueda sufrir por haberse encontrado en el espacio, tiempo y lugar equivocado, o en su caso para someterse a un proceso jurisdiccional por demás tardío, costoso y que culminara con una incriminación legal con pena pública.

¿Valdrá por lo tanto, estudiar a fondo lo que señala una norma legal para determinar si su objetivo es velar por la impartición de una justicia limpia y expedita? ¿Pero si esta norma en lugar de ser beneficiosa es un obstáculo, debemos solicitar su inmediata adecuación? El Problema más importante en nuestro estado de Quintana Roo por lo que se refiere al delito de lesiones, es saber determinar si las normas jurídicas que lo regulan, cumplen satisfactoriamente con el contenido de las mismas o en caso determinar si ellas impiden que el Ministerio Público puede libremente resolver si ejerce o no su acción penal ante los tribunales.

1.2. OBJETIVO.

Objetivo General: Demostrar que los artículos 104 y 107, del Código Penal para el estado de Quintana Roo, requieren de una reforma integral que promuevan la impartición de una justicia limpia, rápida y expedita. Para que la voluntad de las partes sean escuchadas y que ayude al Agente del Ministerio Público para resolver la eficaz integración de la averiguación previa en su función del libre ejercicio de la acción penal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le ha dado en monopolio.

Objetivos Particulares:

A).- Describir el concepto del Delito, Análisis y Elementos del Tipo Penal, la Antijuridicidad, la Culpabilidad, Inculpabilidad, Imputabilidad, Inimputabilidad y Punibilidad del mismo.

B).- Analizar la denuncia de los Ilícitos, la Recepción de la misma, y los pasos que se requieren para la integración de la misma y poder determinar la probable responsabilidad penal.

C).- Explicar la Definición, Naturaleza Jurídica y Características del delito de Lesiones.

D).- Describir y Analizar el delito de Lesiones tipificado en el Código Penal del Estado de Quintana Roo.

E).- Distinguir quiénes son los Sujetos Activo y Pasivo del delito de Lesiones tipificado en el código penal del estado de Quintana Roo, las características de los mismos y secuelas del delito.

F).- Establecer a través del análisis del Código Penal vigente que el delito de lesiones constituye una problemática social en la impartición de justicia en el estado de Quintana Roo por ser un delito oficioso y hallar los criterios de solución para obtener una justicia limpia, rápida y eficaz.

1.3. HIPÓTESIS.

Parte Objetiva: Hace falta adecuar las disposiciones legales que rigen el delito de lesiones en el Código Penal del estado de Quintana Roo, para que con ello los sujetos que se ven involucrados en las hipótesis normativas puedan tener la garantía de que su voluntad podrá ser respetada por el Representante Social, quien únicamente velará que la justicia se aplique en forma rápida, limpia y expedita., lográndose con ello una adecuada operatividad en la Procuración de Justicia.

Parte Subjetiva: Es factible promover una iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Quintana Roo, donde se requiera adecuar los artículos 104 y 107 que regulan el ilícito de Lesiones, para que en relación al artículo 73 del mismo precepto legal, pueda perseguirse por querrela de parte ofendida, y así extinguir el ejercicio de la acción penal como una libre manifestación de la voluntad personal regulada por la ley y que contribuya al fortalecimiento y dinamismo del Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal. Así como imponer la oficiosidad del delito de lesiones como una agravante cometido en el medio de un servicio público de transporte y así obtener con ello una garantía de seguridad social y seguridad jurídica.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

Nuestro estado de Quintana Roo, es joven y con una población creciente, sin embargo este crecimiento y desarrollo no va de la mano en la impartición de la justicia, ya que nuestras instituciones judiciales se ven superadas por el alto índice de delitos que se suscitan y que día a día crece en forma desproporcional. Los habitantes vivimos expuestos a sufrir algún tipo de Lesión delictiva en nuestra

integridad física y ello no respeta edad, sexo o clase social, por lo que no es posible permanecer indiferente. Los sujetos que se ven involucrados en los delitos de Lesiones sea cualquiera de sus modalidades, se someten a la incertidumbre de saber si tendrán una justicia segura y eficaz, ya que actualmente ya nadie cree en nuestras instituciones judiciales que se rigen por disposiciones legales un tanto obsoletas y atrasadas a nuestro desarrollo social.

La presente investigación, es porque a través de mi experiencia que he obtenido al haberme desempeñado como Oficial Investigador del Ministerio Público en la institución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana por casi cuatro años y con la práctica que he realizado al litigar en los Juzgados Penales de nuestra entidad federativa, me percaté que uno de los delitos que se cometen a diario y que tiene un alto índice social es el ilícito de Lesiones, que provoca en la mayor parte de los casos, un menoscabo en la integridad física de las personas, afectando psicológica y moralmente a la víctima.

El delito de lesiones por su naturaleza es muy delicado, ya que el mismo con lleva a una alteración grave en la salud de las personas provocada por un Agente externo, y ante esto es posible percibir en la persona ofendida el daño ocasionado, ya que desde el momento en que se comete el delito el ofendido requiere urgentemente la atención inmediata por personal médico para su pronta recuperación. Sin embargo la atención inmediata se ve restringida en la mayor parte de los casos por la carencia de los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos requeridos. En este caso al momento de cometerse el ilícito inmediatamente entra en funcionamiento la institución de la Procuración de Justicia para la persecución del causante del ilícito y solicitar el castigo inminente al sujeto activo, solicitando de igual forma que el lesionado obtenga de este cuando menos, el pago de los gastos médicos que se erogan ante una alteración de la salud.

Ante tal evento, el deber del representante social es procurar que la justicia se imparta en forma expedita y por igual a los sujetos que intervienen en el ilícito de lesiones, y para ello se basa con los elementos técnicos y científicos necesarios para el total esclarecimiento de los hechos que motivaron el delito y la forma en que la parte ofendida podrá obtener acceso a la impartición de la justicia. Sin embargo y a pesar de que las lesiones tienen diversas formas de cometerse y distintas las formas en que afectan la salud, y siendo que aun habiendo una Institución que procura que la misma se castigue o se llegue a la reparación total de los daños ocasionados, no podemos cerrar los ojos y dejar de ver que hoy en día nuestras disposiciones legales están por demás obsoletas y faltas de adecuación, como lo es el caso las que rigen el delito de Lesiones, dichas normas son muy severas y a la vez condescendientes con los delincuentes, ello derivado de una práctica legal amparada por las leyes expedidas por los Legisladores que en vez de estudiar a fondo lo que nos impone la norma jurídica que ellos promulgan, únicamente se dedican a hacer política y utilizar el medio Legislativo como un escalafón para sus intereses políticos, dejando a un lado lo mas valioso y primordial que se le ha encomendado, “ El buscar que la ciudadanía tenga garantizado una libre impartición de justicia, equidad y certeza legal en los procedimientos judiciales del que sea partícipe”.

Es por esta razón que realizo esta investigación para dejar de manifiesto que todos somos susceptibles de estar inmersos en un procedimiento judicial motivado por una alteración en la salud y que se tipifica como ilícito de lesiones y qué tan vulnerables nos encontraremos al estar sometidos a un procedimiento legal, donde desde un principio “La Averiguación Previa” nos demos cuenta que no tenemos un procedimiento establecido que nos de certeza jurídica, garantía de Audiencia y libre justicia, es por ello que propongo una iniciativa de reforma al Código Penal del estado de Quintana Roo, para garantizar con ello la imparcialidad y justicia en los procedimientos judiciales relativos a los delitos de lesiones y con ello buscar una certeza legal que mejore la sana convivencia social y seguridad jurídica en los procesos penales.

1.5. METODOLOGÍA.

La metodología que utilicé como recolección de información que dio origen a este proyecto de monografía, se integró principalmente por una investigación bibliográfica, la cual se apoyó en los códigos penales y de procedimientos penales de los estados de Quintana Roo, Yucatán y Campeche, así como de nuestra constitución política federal y local, libros, revistas, documentos de internet, y ponencias recientes relativas a nuestro sistema de impartición de justicia en materia penal. De la misma manera por mi trabajo que realizaba como Oficial Investigador del misterio público del fuero común y la práctica personal que realicé en los juzgados penales y en la averiguación previa, he determinado que la mayoría de los expedientes motivados por ilícitos de lesiones, culminan sometidos a un procedimiento judicial penal donde queda de manifiesto la falta de certidumbre jurídica. Igualmente me apoyé en la investigación de campo para obtener información sobre la incidencia de este delito ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, Ministerios Públicos, Jueces y personas involucradas en el proceso penal.

CAPÍTULO II

EL DELITO.

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

Avocándonos al origen del delito, podemos mencionar que en las primeras agrupaciones humanas el delito era considerado como "Crimines" definidos como "Conductas contrarias a las costumbres establecidas". Ello nos señala que las acciones u omisiones que para nosotros sería indiferentes e irrelevantes, para los pueblos primitivos constituían crímenes, como lo pudiera ser alzar la voz al Jefe de familia. La Biblia por ejemplo, castigaba con la pena de muerte a quien trabajaba el sábado. En algunos países de Oceanía se consideraba como crimen o delito de extrema gravedad, tocar simplemente el cuerpo del jefe de la tribu. Hoy en día, muchas de estas acciones nos parecen injustas, irrelevantes e inocuas, invalidas social o jurídicamente hablando para considerarlas como delito y por consecuencia el de establecerle una sanción.¹

Por ello el delito no es una creación artificial, no es un mero concepto jurídico, es una modalidad de una conducta humana, un fenómeno social cuyo elemento anexo (delincuencia) crece vertiginosamente hasta convertirse en un fenómeno que rompe con todo lo que pretende conservar y proteger a favor de la sociedad.

El delito tiene su noción, origen y por consecuencia, está enclaustrado en la ley, objetivizándose de manera más contundente cuando esta disposición normativa destaca y establece una reacción social, producto de los incuestionables casos que obligan al legislador a crear un modelo que tipifique, por un lado el control de la conducta, y por el otro la amenaza penal con miras a proteger bienes cuya vulneración es reiterada; esto es, lo que realmente caracteriza al delito que se manifiesta en niveles tales como la ley penal, la reacción social, los móviles legislativos, la tipificación de las conductas, y por consecuencia el apartado de la sanción, en este sentido entre la ley y el delito, existe un nexo indisoluble por la simple razón de que el primero entra dentro del marco regulador normativo, pero además por que conlleva colateralmente violación de esa ley, trastocando hacia el bien jurídico a proteger; en otras palabras representa la infracción de un precepto, prohibición o mandato establecido por la ley

¹ Jesús Martínez Garnelo, La Investigación Ministerial Previa, 4ed. Porrúa, México, 1999. P. 7.

misma; podemos en consecuencia afirmar que todo esto, a lo que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia de una pena se define como delito.

Ante estas consideraciones podemos establecer que delito “será las acciones punibles realizadas por móviles de individuos antisociales que perturban las condiciones de vida y contradice la moralidad media de un pueblo en cierto momento”. También podemos señalar a manera de concepto que Delito será: Aquel comportamiento humano que a juicio del legislador contrasta con los fines del estado y exige una pena criminal como sanción”. Considero que este es el que con mayor exactitud vivimos en la realidad jurídica que nos ha tocado vivir, ya que en todo hecho punible existen circunstancias especiales que lo regulan o que se establecen en normas jurídicas que contrario de los fines del estado, lo reclama la sociedad. Sin embargo en muchos casos poco interesa la eficacia de su sanción o de su regulación, y en otros es de enorme trascendencia; Sin embargo resulta tener siempre como objetivo final, el control sobre la conducta del hombre en sociedad.²

El delito será la acción u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. Según el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal delito será: El acto u omisión que sanciona las leyes penales.³

2.2. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL.

Es necesario analizar en forma sintetizada los aspectos positivos y negativos del delito, ya que ello nos arroja el tipo penal, el cual es un elemento trascendental del delito, y de este podremos deducir que se integran los elementos del tipo penal del delito.

² *Ibidem*. P. 9.

³ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Delma, Décimo Primera Edición, México, 2004. P. 136.

2.3. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

El delito se basa en la conducta humana, antijurídica y punible, este posee dos elementos: El primero será la actividad del sujeto “Elementos Positivos de la Conducta” y la Segunda será la falta de Actividad “Elementos Negativos Ausencia de Conducta”.

Los elementos Positivos de la Conducta, será aquella forma en que el hombre se expresa activa o pasivamente. Podemos identificar estos puntos:

- Comportamiento Humano Voluntario, ya sea positivo o negativo encaminado a un propósito.
- Es un hacer voluntario final, tiene un aspecto interno (proposición de un fin y selección de los medios) y un aspecto externo (puesta en marcha de la causalidad).
- Conducta, es un sinónimo de acción y de actos.
- La omisión, no existe como forma de acción o de conducta, si no que antes del tipo todas son acciones.
- Sin el tipo, no se distinguen las omisiones del no hacer.
- Acción, es el movimiento corporal, hecho voluntario del hombre, esto es la acción volitiva humana.
- Elemento Componentes de la acción, (Acto de voluntad corporal, resulta y nexos causal).
- Resultado material, es el efecto causado por un delito y que es perceptible a través de los sentidos.
- La Conducta, no es sinónimo de hechos. Los hechos pueden ser humanos o de la Naturaleza.

Los elementos Negativos, Ausencia de Conducta, podemos identificar:

- Fuerza Física irresistible, cuando un sujeto realiza alguna conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo, el sonambulismo, etc.
- Pueden Provenir de un tercero el que realiza la acción, ejemplo: Juan empuja a Luis contra una vidriera, esta se rompe y causa daños, Luis no lo quiso, no lo deseaba.
- El sujeto opera de manera mecánica e involuntaria. Puede provenir de una fuerza de la naturaleza (el que es arrastrado por el viento o por agua).
- El que se somete a una fuerza física irresistible, realiza una conducta que es la de someterse a la fuerza.
- No confundir fuerza física con coacción, ni con el estado de necesidad.
- Involuntabilidad, incapacidad psíquica de voluntad (incapacidad psíquica o de conducta).
- Puede ser de inconsciencia, ejemplo, las realizadas por el Epiléptico durante la crisis, el sueño fisiológico, el Hipnótismo.
- La inconsciencia es la ausencia de la conciencia, entendida como función sintetizadora de las restantes funciones mentales. No debe confundirse con la inimputabilidad por perturbación de la conciencia.
- Puede provenir de la incapacidad para dirigir las acciones, por ejemplo, él padece de una afección neurológica, que impide el control de sus movimientos.
- No debe confundirse con la inculpabilidad y nexa por la incapacidad para dirigir las acciones conforme ala comprensión de la antijuridicidad, (Fobias, compulsiones).

2.3.1. TIPICIDAD.

Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.⁴

Debemos de identificar los siguientes términos que tienen correlación con la tipicidad y son: Tipo, es la descripción legal de una conducta estimada como delito, que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal; es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta dentro de los preceptos penales. El tipo, es abstracto y dinámico. Así la tipicidad es concreta y dinámica. Los elementos de la tipicidad son: El dolo, culpa y omisión.

2.3.2. ATIPICIDAD.

La atipicidad puede provenir de la falta de referencia a las condiciones del sujeto activo por el pasivo, del objeto, del tiempo o lugar y del medio, especialmente previsto no típico, así como la ausencia de la conducta de los elementos normativos que de manera taxativa a incluido la ley en la descripción típica, por lo que tampoco puede ser materia de un proceso penal por ausencia de tipicidad.⁵ Habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecúe a la descripción legal, existe tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.

2.3.3. ANTIJURIDICIDAD.

Es la contradicción de la conducta con el orden jurídico. La conducta penalmente típica es antinormativa, pero no es antijurídica aún, porque puede estar amparada por un precepto permisivo (causa de justificación) que puede provenir de cualquier parte del

⁴ Jesús Martínez Garnelo. Op. Cit. P. 15.

⁵ *Ibidem*. P. 15.

orden jurídico. Cuando la conducta típica no está amparada por ninguna causa de justificación, ya no solo es antinormativa, si no también antijurídica.⁶

La antijuridicidad no está dada por el derecho penal, si no por el orden jurídico, esta disminuye lo injusto. Se trata de conductas que comienzan siendo justificadas o realizadas en cumplimiento de un deber jurídico y que pasan luego a ser antijurídicas. Para algunos autores penalistas mexicanos lo consideran como contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

El Aspecto Negativo de la Antijuridicidad es cuando la conducta realizada vulnera un bien jurídico protegido sea cual fuere, por ejemplo: alterar la salud, privar de la vida, apoderarse de un bien, etc., si esta conducta se encuentra permitida por el derecho, no es antijurídica, no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa en amparo de una causa de justificación.

En nuestro derecho penal mexicano son causas de justificación las siguientes: La legítima defensa, el estado de necesidad, el legítimo ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la obediencia legítima y el impedimento legítimo.

2.3.4. CULPABILIDAD.

Es el reproche que se formula al autor de un injusto porque no se motivó en la norma cuando le era exigible hacerlo, tomando en cuenta las concretas circunstancias en que actuó. Requiere la posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad.⁷

Esta se conforma con la posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad, no requiriéndose una efectiva comprensión del injusto, que en la mayoría de los casos no existe o no es importante. El grado de esfuerzo que el sujeto debió haber realizado para

⁶ *Ibidem*, P. 19.

⁷ *Ibidem*. P. 27.

internalizar los valores jurídicos y motivarse en ellos es inverso al grado de exigibilidad, y en consecuencia al de reprochabilidad (culpabilidad).

Se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico-penal. Algunos autores afirman que la culpabilidad se ubica como un juicio de necesidad, de imposición de la pena, de prevención general y especial de ésta.

2.3.5. INCULPABILIDAD.

Es la ausencia del elemento de la culpabilidad, es la inexigibilidad de comprensión de la antijuricidad. Es la absolución del juicio de reproche. Se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por no existir una causa de culpabilidad que se refiere a la voluntad en la realización de la conducta, como el caso del error de hecho y en términos generales la reacción sobre la voluntad.⁸

Esta proviene de la Incapacidad psíquica, error de prohibición invencible, por el ámbito de auto determinación (acto humano coactivo o no dada por un estado de necesidad justificante –fuerza de la naturaleza), etc. La inculpabilidad en el sistema mexicano es el error, la obediencia jerárquica y otros eximentes.

2.3.6. IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad de entender y querer, considerado dentro del ámbito del derecho penal. Ésta se compone de dos elementos: El intelectual y el Volitivo. El primero se refiere a la composición del alcance de los actos que uno realiza.⁹ Y el segundo es el querer y desear un resultado. Se da como la responsabilidad para con el deber jurídico en

⁸ Ibidem. P. 27.

⁹ Ibidem. P. 36.

que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

La imputabilidad se da cuando el sujeto que posee un mínimo de condiciones psicofísicas realiza un acto típico en la ley del delito y que previamente tiene la obligación de responder por él.

2.3.7. INIMPUTABILIDAD.

Es la incapacidad del sujeto para entender y querer un resultado en materia penal, o sea para ser culpable, para saber lo que hace y conocerlo como contrario a derecho y dirigir sus acciones de acuerdo a ese conocimiento. Es quien no posee las facultades necesarias para conocer su hecho en la forma y extensión reguladas por la ley para que su conducta sea presupuesto de punibilidad, por lo que se encuentra en la responsabilidad de dirigir sus acciones hacia el actuar ilícito, por no haber tenido la capacidad para conocer o no poder dirigirla ni con conocimiento de lo que hace (esta última surge expresamente de la ley cuando distingue mediante la disyunción o el comprender la criminalidad del acto de dirigir sus acciones). Son causas de inimputabilidad la inmadurez, trastornos mentales, desarrollo intelectual retardado, miedo grave o temor. El efecto de la inimputabilidad no queda fuera del derecho penal, ya que el efecto es la sustitución de la pena por una medida de seguridad, tal es el caso de que un juez ordene la internación en un nosocomio o bien en un centro hospitalario de la medida dependiendo de la peligrosidad del sujeto.¹⁰

2.3.8. PUNIBILIDAD.

El hecho típico, antijurídico y culpable, debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso. La punibilidad también se le denomina juicio de reproche y cuando se le recrimina a quien voluntariamente y sin error alguno, queriendo realizar una acción

¹⁰ *Ibíd.* P. 39.

antijurídica adecuada a las formas típicas, o que conoce o debió conocer como violatorio del deber del cuidado normativo.¹¹

Es la exigencia ocasionalmente establecida por el legislador para que la pena tenga aplicación. Uno de los requisitos para la procedibilidad de la punibilidad es que la aplicación de la pena en la clasificación de los delitos debe ser supeditada a la imputación a un agente en su hacer (concursó ideal o real); o por su forma (doloso, culposo o preterintencional); o por su clasificación (instantáneo, permanente y continuo); por su realización (acción u omisión) y también de tentativa o de participación.

¹¹ *Ibíd.* P. 40.

CAPÍTULO III
DENUNCIA E INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.

3.1. RECEPCIÓN MINISTERIAL.

La Recepción Ministerial es un requisito esencial para la iniciación del procedimiento penal y para que se pueda dar válidamente el proceso en el plano doctrinal y en el estrictamente legal, ya que conlleva los elementos ineludibles que le dan vida a la Averiguación Ministerial, la cual implicaría la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad judicial.

De acuerdo con lo anterior podemos señalar que "Recepción Ministerial" es la primera fase de iniciación en una investigación ministerial, conformada por la llegada o el conocimiento de hechos o circunstancias plasmadas a través de la Institución Jurídica penal de la denuncia o de la querrela o la acusación de carácter oficioso (acusación).

Podemos sostener que con la recepción ministerial da nacimiento y vida a la primera fase ministerial, que es la "Técnica de la Recepción", en ese sentido manejar la Técnica de la Receptación es conjugar la Técnica Documental comparativa cuando se trata de documentos, o en su caso, la Técnica de la receptuación Denuncia. Por ello se remarca que en esta técnica debe el ministerio público utilizar minimamente la apreciación cognoscitiva, para recibir a las partes agraviadas, esta acción se maneja mucho en materia psicoanalítica o del psicoanálisis y por supuesto en cuanto al cotejo dada la facultad que ya debe dársele al ministerio público de todas aquellas constancias o documentos que requiere y necesite de su investigación, lo importante en este rubro es de que el ministerio público debe pues manejar una técnica de receptuación de pruebas que acrediten la investigación de un hecho, acción u omisión.

Si los hechos o manifestaciones, nunca llegan, ni siquiera de manera oficiosa al Ministerio Público, éste jamás actuará y no iniciará esta fase receptiva. Al recibirlos el Ministerio Público cumplirá y agotará otras diligencias destinadas a acreditar los elementos materiales del tipo penal y la probable responsabilidad.

Por lo general, dentro de esta fase receptiva, se hacen llegar testigos (clasificándolos según el delito), documentos u otros medios u objetos, que vengan a estructurar el ilícito, como por ejemplo: arma, ropa, llaves, zapatos, libros, etc., pero estas pruebas prácticamente las recibe en su oficina o no sale de ella para integrar su investigación ministerial previa, esto en sí sucede con la mayor parte de las cosas., aquí dicho órgano deberá utilizar la técnica valorativa (axiológica) manejando preceptos, principios, rasgos culturales que lo ilustren, motiven y fundamenten, pero existiendo el rasgo definitivo de una apreciación objetiva sin apasionamientos, deseos de venganza u otros aspectos que desvirtúan el principio de buena fe del que está revestido. Por ello se remarca esta fase es trascendental.

En consecuencia, legalmente el Ministerio Público, tiene la obligación de recibir o ser receptor de las denuncias, querellas o realizar acciones officiosas cuando el caso lo amerita, sobre hechos determinados que la ley señala como delito, tal y como lo establece el artículo 16 Constitucional y en base al principio de Seguridad Jurídica establecido en el artículo 14 Constitucional, cuando señale que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Con tales presunciones legales y no existir delimitación técnica para el inicio, desarrollo y conformación de una Averiguación Previa, este primer paso denota trascendental importancia, puesto que además de dar Seguridad Jurídica establece la Garantía de Legalidad, en que cualquier ciudadano pueda recurrir ante el Ministerio Público a denunciar o querellarse de aquellos hechos y sujetos que lo han dañado y éste tendrá la obligación de recibirlas, pero como primer nivel debe entender, captar y capturar, si estos sucesos receptados constituyen o no algún delito, caso contrario se estará haciendo cómplice de una deformada acusación y por consecuencia la integración de una Investigación Ministerial defectuosa, que ante el órgano jurisdiccional perderán sus efectos e incluso pueda clasificarse de deficiente como ocurre generalmente en tales actuaciones.

3.2. DENUNCIA.

En la iniciación de la recepción ministerial el ministerio público ejerce su función persecutoria e investigativa, en este sentido debemos contemplar tres funciones de la autoridad ministerial:

a).- De iniciación; conocido también como requisito de procedibilidad, sin los cuales el ministerio público no puede avocarse al conocimiento de los ilícitos.

b).- De oficiosidad; ello significa que una vez que el órgano investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que las partes lo inciten a reunir los elementos, si no que de mutuo propio realizará todas las actividades necesarias.

c).- De legalidad; si bien el órgano investigador realiza de oficio sus pesquisas o llegan hasta a su oficina éstas, más otros medios probatorios, ellos en su conjunto no pueden efectuarse fuera de los extremos que la misma ley marca, quedando esas actividades sujetas a la ley.

La denuncia la podemos definir como: es el aviso o poner en conocimiento de la autoridad ministerial verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto de la comisión de hechos que son o pueden ser delictuosos. Es un medio informativo, una comunicación de un acto procesal por el cual una persona que se constituye por sí mismo o por otro, formula su pretensión exponiendo la causa o causas en que intento fundarse. "Es una relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público."¹²

La denuncia va de la mano con la oficiosidad de lo denunciado y que se refiere a una facultad del ministerio público de proceder oficiosamente, la denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el ministerio público. Esta (verbal o escrita), las recibe o el órgano investigador por disposición constitucional en su artículo 16, al igual como lo establecen y delimitan algunos códigos de procedimientos penales de los estados de la federación, situación que obliga legalmente a poner en movimiento al Ministerio

¹² Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México, 17ª. Ed. Porrúa, México, 1997. P. 65.

Público y su sistema de prosecución al ser receptor de los hechos, circunstancias o situaciones que están evidenciando un delito, formalmente procederán a llevar a cabo la diligenciación de todas aquellas actuaciones que están destinadas a cubrir la materialidad del tipo penal, motivo y razón de su proceder de oficio y posteriormente en llevar a cabo otras tantas actuaciones que complementan su función de carácter administrativo, legal y formal, según sea el caso, pero todo ello emana de la receptación de tales sucesos, si estos nunca llegan al conocimiento del Ministerio Público, no existe la funcionalidad de esta institución y por consecuencia, la acción oficiosa no se lleva a cabo.

3.3. QUERELLA.

La querella se puede definir como: "La manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito que no es perseguible de oficio, para iniciar la Investigación Ministerial Previa".¹³ La querella debe reunir también todos los requisitos que se requieren para la denuncia, puede formularse verbalmente o por escrito, y debe conformar las siguientes condiciones:

- a).- Es un derecho, porque lo da la propia ley.
- b).- Es un deber, como ciudadanos estamos sujetos a un régimen jurídico (temporal, espacial y jurídicamente).
- c).- Es una obligación, por que como ciudadanos el estado nos permite la expresión de hechos, de los cuales consideramos nos están afectando, ya sea en nuestras personas, familia o pertenencias.

La querella puede ser formulada, indistintamente, tanto por el ofendido como por sus representantes, ya sean legales o contractuales, así las querellas formuladas por los personas morales se admitirán cuando el apoderado legal tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sea

¹³ Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, Décima Edición, Ed. Porrúa, México, 1999. P. 9.

necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas.

Lo anterior nos hace deducir que si no se trata de un ilícito perseguible de oficio, el Ministerio Público tiene la obligación de practicar, recibir y diligenciar todas aquellas acciones que como medios indiciarios o probatorios le corresponden con motivo de una querrela.

3.4. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.

La investigación Ministerial se puede definir como: La función persecutoria, real y verdadera con relevancia legal, fundamentada constitucionalmente, en donde el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, cuya actividad principal, proveniente de esa facultad expresada en la ley, le permite, lo obliga y lo condiciona a realizar diligencias que tengan como fin, encontrar todos aquellos indicios, medios, instrumentos o cualquier otro tipo de elementos que se conviertan en tipos probatorios que le permitan ejercitar su acción imputativa.

En ésta, la policía ministerial entra en auxilio del Ministerio Público en forma dinámica y ambos encaminarán sus actos para recapitular todos los hechos y todo aquello que como indicio, evidencia, huella o dato preciso que sean trascendental y que ayuden a la investigación ministerial.

La investigación Ministerial tiene que provenir de la manifestación de hechos o del conocimientos de éstos, calificados como delitos y plasmados a través de la expresión descrita y en una denuncia, en una querrela o un ilícito oficioso, en donde dicho órgano tendrá que utilizar todo su ingenio y técnica de investigación para lograr recibir los datos que realmente necesite, para que primeramente los ubique como actos preiniciales, después como hechos indiciarios y posteriormente como pruebas. De esta fase, se deben manejar los siguientes niveles:

1).- Receptor de hechos, actos, circunstancias, evidencias y medios probatorios, los cuales deben primero entender, captar, interpretar y posteriormente, de ellos en su conjunto, investigar.

2).- Tener contacto directo con la víctima, los familiares de la víctima, testigos u otra probanza relacionada con el hecho delictivo.

3).- Como tercer nivel manejar todo lo anterior, ya como elemento de prueba para acreditar el tipo penal, la probable responsabilidad o el juicio valorativo, técnico y legal, sobre la o las sospechas para la captura y detención del probable ejecutor del ilícito.

4).- Por último, valorar todas estas circunstancias, ya como pruebas para remitirlo con ese sentido legal al momento de la consignación.

La investigación debe versar sobre dos aspectos, uno práctico y el otro legal, el primero enfocado en la técnica de campo (aquí se va a investigar la escena del crimen, los momentos del hecho, las circunstancias y peculiaridades del evento, los datos que denoten evidencia, etc., que vengán a asentarse como verdades lógico-interpretativas, ya diligenciadas bajo un sistema informativo de acción directa sobre dicho ilícito), el segundo, porque todas las diligencias que realiza el órgano ministerial estarán sujetas a las reglas establecidas para un fin, tanto en la constitución (cosa que no existe) como en la ley adjetiva penal, así también en todos aquellos que están regulados por tal ordenamiento, pero que vendrán a dar luz o provocaran una visualización más completa del juicio, siempre y cuando no afecten a la inicial y al derecho positivo, amén de que esta regulación debe ser precisa, técnica, clara y necesaria, con lo cual no se planteen aspectos o problemas jurídicos, prácticos, dada la normatividad que el caso lo requiera.

3.4.1. DILIGENCIAS.

El Ministerio Público realizará bajo la óptica de esta elemental fase, una función realmente investigadora, misma que le compete y que se le faculta, aunque interpretativamente hablando, en la forma en que dispone el 21 Constitucional, para ello, debe practicar las diligencias que sean necesarias de una parte, para la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal, contenidas en la definición y descripción legal y por supuesto la de indagar quién o quienes son los responsables.

Debemos catalogar como diligencias especiales que deben desarrollarse en esta etapa, las siguientes:

1).- Obligatorias, señaladas en la ley para la comprobación de toda clase de delitos o para algunos determinados en forma particular.

2).- Discrecionales, aquellos que sin estar expresamente señaladas en la ley, sean necesarias lógicamente para la acreditación de los elementos del tipo penal.

En las diligencias de carácter obligatorio para toda clase de delitos, consisten en su conjunto en dar fe de las personas y de las cosas a quien hubiera afectado el acto delictuoso. Dar fe es establecer de una manera auténtica la existencia de personas, lugares o cosas, y describir las características que presentan, el estado que guardan. Las daciones de fe, tan usuales entre nosotros son en definitiva diligencias de inspección ocular, consecuentemente caen dentro de la esfera de los actos ministeriales que puedan conformarse de manera interna o administrativa (en la oficina del Ministerio Público), o bien de investigación por que se recurre al lugar del evento, sin olvidar por supuesto, aquellas diligencias obligatorias cuyo carácter se determinan por las reglas, ya generales o especiales, enmarcadas en el ordenamiento objetivo para la acreditación del tipo penal en forma concisa.

En cuanto a las diligencias discrecionales, serán todas aquellas que a juicio de quien las practique son necesarias para lograr los extremos a que anteriormente nos hemos referido. Tendrán que agregarse a esta fase, los siguientes medios:

- a).- Testigos: En sus diversas modalidades, según sea el ilícito.
- b).- Documentos: También dependiendo de sus modalidades.
- c).- Actuaciones y Diligencias Policiacas (Aquellas admitidas con las reservas de ley).
- d).- Inspecciones: Las requeridas para el caso en concreto.
- e).- Diligencias diversas que no necesitan investigación, si no que requieren sólo el levantamiento de ellas como constancias del hecho, de los documentos, etc.
- f).- Fe ministerial, que aunque no es, ni debe considerársele como prueba, es simple y llanamente una facultad exclusiva, que les da legitimación y legalidad a todo lo actuado por el órgano investigador, la cual sólo debiera llevarla a cabo en una sola ocasión para todos los actos que practicó en su investigación y no tantas veces como lo hace, ya que la investigación ministerial es sola una.

3.4.2. DETERMINACIÓN.

La determinación es una etapa mediante la cual el Ministerio Público concluye una de las fases de la investigación ministerial previa, con ello se especifica técnica y legalmente el delito por el cual se consignará tal investigación, con ello se acabarán todas las dudas si existieran, no cabe en ella alguna otra consideración respecto del acto por demás solemne de especificar, porque delito o delitos, modalidad o agravante el Ministerio Público consignara el expediente de su averiguación previa.

Podemos definir que Determinación es: “ Un juicio criminal, encaminada a la averiguación de un delito, al descubrimiento de su autor y la solicitud ante los tribunales judiciales la imposición de la pena correspondiente”.¹⁴

¹⁴ Jesús Martínez Garnelo, Op. Cit. P. 342.

La determinación encierra una narración sucinta de todo lo relacionado al contenido de la investigación ministerial, la motivación y fundamentación de lo actuado en la indagatoria por el ministerio público, ya que en un solo apartado, resumen, síntesis o párrafo se generaliza la acción penal que intenta el investigador ministerial.

La determinación es trascendental e importante, ya que en ella se ven aspectos puros y técnicos para dar cumplimiento al solemne momento de emitir la resolución ministerial y determinar si se consignara o no; si se archivarán o no dichas diligencias ministeriales; si se calificarán, modificarán o especificarán; si se trata de un ilícito calificado, agravado o atenuado; si existe algún concurso de delitos; si se da la autoría o la participación; si opera una excluyente de delito, si procede o no la libertad caucional, si se trata de un delito calificado como grave, en flagrancia o caso urgente, si mandan sus actuaciones al Director de Consultoría de la Procuraduría, para que sea dicho departamento quien determine si procederá o no la consignación o bien si procede decretarse la libertad por no existir en su contra imputación, señalamiento alguno o sospecha o simple y sencillamente determinar que dichas actuaciones quedarán sujetas a una nueva revisión de datos, para llevar a cabo otra serie de investigaciones especiales y específicas que en su conjunto redunden en establecer si se dio o no el delito y si existe algún señalamiento como dato indiciario que caiga en contra de un sujeto en particular, etc.

a).- Requisitos.

En sí, la determinación es una fase que debe llenar requisitos de fondo y forma, en la que refiere al de fondo se encuentran las conductas que se consideran delictivas y que con base a ellas pueda encuadrarse la acción típica en uno o varios ilícitos, si procede o no la consignación y por supuesto el ejercicio de la acción penal o en su caso la de resolver motivada y fundadamente, que de todos los hechos no se sustraen elementos que acrediten el tipo penal y mucho menos la probable responsabilidad o simplemente porque determinen que en el desarrollo de las mismas operó una excluyente del delito, etc. Y por cuanto al requisito de forma se referirá a

todos aquellos requisitos de carácter técnico administrativo y sustancial de ordenar y remitir, original y copia de la averiguación previa al Juez de lo Penal, al Director de Control y Proceso, al propio Procesado, al Director del Centro de Readaptación Social etc., de la detención del inculpado, de objetos o instrumentos del delito, de vehículos, de exigir mediante probanzas los efectos de reparación de daños, de las formas que en sí encierren los aspectos de formalidad y solemnidad requerida, para que sea el Ministerio Público quien le dé lucidez y brillantez altamente depurada a tan elevadísima función, como lo es, la de determinar formal y legalmente, tanto en contenido sustancial como lógico y de interpretación normativo, sobre el suceso en especial con el cual esté concluyendo su investigación respecto del delito y del sujeto inculpado.

b).- Resoluciones.

En las resoluciones el Ministerio Público podrá dictar las siguientes resoluciones:

- 1).- Ejercitar la Acción Penal.
- 2).- No Ejercitar la Acción Penal.
- 3).- De Reserva y Archivo.
- 4).- Enviar la Investigación Ministerial Previa a:
 - a).- La Mesa Investigadora Desconcentrada,
 - b).- La Mesa Investigadora de Sector Central.
 - c).- La Agencia Central.
 - d).- La Agencia Especializada para un Delito Exclusivamente (Violación, Homicidio, Despojos), o para Menores de Edad.
 - e).- Una Delegación Regional u otra Agencia Investigadora.
 - f).- Declinar seguir conociendo por Incompetencia y enviarla a la Procuraduría de Justicia del Estado o la General de la República(según sea el delito).
 - g).- Declinar por Incompetencia y enviarla a la Dirección de Consignaciones.
 - h).- La Fiscalía Especial para Homicidios Internacionales y casos relevantes.
 - i).- La Subdelegación de Fiscalía Especial para Homicidios, casos Graves o Relevantes.

c).- Consignación.

En la Consignación se da la culminación del ejercicio de la acción penal, ya que el agente ministerial pide la aplicación de la justicia derivado de hechos que ha conocido y que ejerce su potestad constitucional, para ello toma en cuenta el contenido de toda su investigación, motivación y fundamentación, ya que en un solo apartado, resumen, síntesis o párrafo generaliza tan solemne acción, puesto que solo se dedica a señalar lo siguiente:

- 1).- Se remite el duplicado de las actuaciones al Juez de Primera Instancia del ramo Penal en turno.
- 2).- Se Ejercita Acción Penal y de Responsabilidad del Daño en contra de X como presunto Responsable del delito de X en Agravio de X.
- 3).- Se solicita decretar en contra del Inculcado la Detención Legal correspondiente (si se trata de una averiguación previa con detenido); O bien se libra orden de Aprehensión (si se trata de consignación sin detenido). En el primer caso se especifica que el sujeto queda a disposición de ese juzgado y recluido en el CERESO.
- 4).- Se ordenará se dé cuenta de todo lo actuado al Director de Control de proceso, dándosele copia de dichas actuaciones y otra copia de ello al Ministerio Público Adjunto al juzgado en turno para su correspondiente actuación e intervención.
- 5).- Se ordena se forme cuadernillo por separado para continuar con la investigación si existen más inculcados.
- 6).- Se establece la conceptualización solemne de "Cúmplase. Así lo determina y firma el suscrito Agente del Ministerio Público del Fuero Común o Federal, por ante Testigos de Asistencia que firman y da fe."
- 7).- Se ordena cerrar y autorizar tales actuaciones y se da fe.

Se puede concluir que la ley procedimental no exige ninguna formalidad en especial, los únicos requisitos que deberán proceder a la Consignación son los

establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política Federal que ordena: “No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpaado.” Lo anterior nos indica que el Ministerio Público para poner en marcha su acción penal tan solemnemente otorgada a su investidura, deberá contar con una capacidad objetiva, legal, científica y formal, para que al solicitar el ejercicio de la acción penal, la lleve a cabo bajo principios rectores que establecen la imputación directa de un delito en contra de una persona determinada y así lograr con ello el objetivo de su potestad constitucional que es él de incriminar una conducta en el marco legal normativo señalado como ilícito y que éste sea juzgado por una autoridad judicial competente, quien ejerza la justicia que solicita una persona pasiva que se vio afectado en su persona, familia o bienes y así con ello procurar siempre la tan anhelada justicia social que todos desean.

CAPÍTULO IV
EL DELITO DE LESIONES Y SUS
CARACTERÍSTICAS.

4.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Como aspecto general podemos señalar que la lesión nace jurídicamente cuando se tipifica normativamente por la sociedad sobre hechos que consisten en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía funcional de la Salud. Toda alteración de la salud producida por heridas, escoriaciones, contusiones, dislocaciones, quemaduras etc. Debe provocar una daño anatómico o afectación corporal.

La naturaleza jurídica del delito de lesiones proviene del significado que le da la ley positiva vigente en el marco legal normativo y comprende las heridas (que son lo que comúnmente se comprende con la palabra lesiones) y además una alteración del organismo humano perceptible por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero o ya a uno de sus órganos, incluyendo cualquier afectación nerviosa o psíquica.

4.2. SU DEFINICIÓN LEGAL .

Las lesiones de acuerdo a las leyes vigentes en los estados unidos mexicanos y con apoyo en el Código Penal Federal, podemos dar su descripción legal normativo y ello es: “Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.¹⁵

¹⁵ Código Penal Federal, Editorial Delma, Décima Sexta Edición, México, 2004. P. 154.

4.3. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

De acuerdo con la definición legal establecida podemos revelar de inmediato que el Bien Jurídico protegido por la norma jurídica es “La Integridad Corporal de las Personas”.

De lo anterior y embase a la definición legal podemos identificar los siguientes términos legales:

1.- Sujetos que intervienen:

a).- Activos : cualquier persona física, la ley no señala carácter; ética o calidad específica.

b).- Pasivos: cualquier persona física, la ley no refiere a persona alguna en forma especial.

2).- Objeto (Material y Jurídico):

a).- Material: Se mezcla con el pasivo, persona física que recibe el daño de la conducta típica.

b).- Jurídico: Bien jurídico protegido (La Integridad Corporal de las Personas; anatómico y funcional).

3).- Núcleo del tipo: Alteración anatómica y/o funcional producida por una causa externa.

4).- Conducta típica: Consiste en inferir un daño anatómico o alterar la salud de una persona.

5).- Formas y Medios de Ejecución: Forma. La ley no especifica, puede ser cualquier medio idóneo.

a).- Medios: Físicos, Químicos y Naturales; Ejemplo: El empleo de la fuerza de la naturaleza(a voluntad del hombre).

b).- Medio Específico: Animal bravío, adiestrado y que el dueño azuce suelto con el fin de que cause daño al pasivo.

4.4. CLASIFICACIÓN.

La clasificación de las lesiones lo podemos establecer de las siguientes formas:

1).- Por su culpabilidad en :

a) Dolosas o intencionales.

b) Culpa o imprudencia no intencionales o culposos.

c) Preterintencionales.

2).- Por las circunstancias atenuantes (las mismas que operan para el delito de homicidio) con excepción de:

a) Lesiones en riña o duelo.

b) Lesiones por infidelidad conyugal.

c) Lesiones por corrupción del descendiente.

3).- Por las Agravantes en :

a) Premeditación.

b) Alevosía.

c) Traición.

d) Ventaja.

4).- Por su consumación: En el momento de alterar la salud o causar el daño anatómico.

5).- Por la tentativa: Puede suscitarse ya sea acabada o no acabada. Esta puede ser:

a) Ideal o Formal: Con una conducta se proceden diversos resultado típicos y uno de ellos es el de lesiones Ejemplo: Colocar veneno en la sal de la cocina de un restaurante, se producirá las lesiones y el homicidio.

b) Real o Material : Con una conducta surgen varios resultados, uno de los cuales producirá lesiones. Ejemplo asalto en una casa habitación, el cual roba, lesiona y mata.

6).- Por su Participación : Se presentan todos los grados de participación.

7).- Por su requisito de procedibilidad y perseguibilidad:

a) Lesiones levísimas, querrela parte ofensiva.

b) Lesiones por tránsito de vehículos, querrela y oficio de parte ofendida sea cualquiera su naturaleza.

c) Lesiones intencionales o dolosas, denuncia o de oficio.

4.5. LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN LAS LESIONES.

Los Elementos del tipo penal en las lesiones llevan implícitas la alteración anatómico funcional en la salud del pasivo. Y que dicha alteración sea producida por una causa exterior (resultado lesivo).

En forma conceptual podemos señalar que éste debe versar sobre :

- a).- La Imputación;
- b).- La Inspección ministerial (diversos);
- c).- Los Dictámenes periciales (diversos);
- d).- Las Testimoniales;
- c).- La confesional del inculpado.

De esto distinguimos:

- 1).- El Resultado Típico: Alterar la salud causar una daño que deje huella material en el cuerpo humano.
- 2).- Nexos de Causalidad: Son las consecuencias directa o conducta del activo para producir la alteración de la salud del pasivo.
- 3).- Ausencia de Conducta: El aspecto negativo de la conducta se puede presentar igual que las del homicidio ocasionado por un familiar.
- 4).- Tipicidad : Debe encuadrarse la conducta concreta en el tipo penal, satisfaciéndose los elementos del tipo penal.
- 5).- Atipicidad: Aspecto negativo de la tipicidad, se da cuando la conducta concreta no se adecua al tipo penal.
- 6).- Antijuricidad: Cuando con una conducta contraria a la ley y el derecho se altera la salud del pasivo.
- 7).- Causas de Justificación: Pueden operar todas(legítima defensa, estado de necesidad, etcétera).

4.6. DILIGENCIAS ELEMENTALES EN EL DELITO DE LESIONES (FASE RECEPTIVA - INVESTIGACIÓN).

Del análisis del delito de lesiones podemos concluir que en su actuación investigativa, el agente ministerial deberá avocarse a desahogar los siguientes puntos:

- a) Inicio de averiguación previa.
- b) Síntesis de los hechos.
- c) Declaración del lesionado o acta relacionada que contenga los sucesos.
- d) Declaración de quien proporcione la noticia del delito o parte policíaco.
- e) Inspección ministerial o acta relacionada con el caso.
- f) Inspección ministerial en el lugar de los hechos.
- g) Dictamen pericial y clasificación de las lesiones.
- h) Declaraciones de testigos presenciales de los hechos (si los hay).
- i) Certificado médico del lesionado.
- j) Interrogatorio al inculcado si existe detenido.
- k) Llamado de apoyo a la policía judicial.
- l) Llamado a peritos en criminalística si se trata de lesiones producidas por algún arma, instrumento u objeto especial.
- m) Inspección ministerial de ropas.
- n) Dictamen médico del detenido, con el cual se demuestra su estado sicofísico o su integridad física o lesiones.
- o) Declaración del indiciado.
- p) Parte informativo del ministerio público o del hospital de traumatología cuando el lesionado fue presentado en forma particular o por ambulancia.

En la Fe ministerial debe el ministerio público dar fe sobre:

- a) Lesiones del ofendido.
- b) Certificado médico pericial.
- c) Objetos(instrumentos lesivos).

- d) Lugar de los hechos.
- e) Integridad física del probable responsable.
- f) Los diversos dictámenes de los peritos.¹⁶

La razón ministerial debe procurar siempre enumerar que hubo la intervención del perito criminalístico de campo, balística, química, etc. Que acredite el tipo de lesiones y el objeto con que fueron producidas. Así como que obre la solicitud relacionado, en caso de que el lesionado se encuentre internado en algún hospital de traumatología debiéndose tomar su declaración, dando fe de las lesiones que presenta y demás que el hecho requiera.

Siguiendo lo previamente establecido el ministerio público asegura una determinación efectiva, una consignación eficaz que arroje ante los tribunales una resolución de justicia expedita, real y cierta.

¹⁶ Jesús Martínez Garnelo. Op. Cit. P. 621.

CAPÍTULO V

EL DELITO DE LESIONES TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

5.1. DEFINICIÓN LEGAL, BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y SU INICIACIÓN MINISTERIAL.

a).- Su Definición Legal.

El Código Penal vigente en el estado libre y soberano de Quintana Roo, nos define en su artículo 98 que el delito de Lesiones: “Comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”¹⁷

Al igual el artículo 99 del precepto legal antes mencionado nos termina de definir la definición legal de lesiones y estipula que: “Al que cause a otro un daño en su integridad corporal o en su salud física o mental que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días...” Por lo tanto, estos dos artículos nos dan la definición legal del ilícito de lesiones tal como lo plasmaron nuestros legisladores en nuestro derecho positivo.

b).- El Bien Jurídico Protegido.

El Bien Jurídico Protegido del Delito de Lesiones, de acuerdo a nuestra ley sustantiva en la materia será: La salud de las personas. De ahí que nuestros legisladores contemplen este ilícito dentro de su libro segundo, parte especial, sección primera, señalado como: “Delitos contra el Individuo”.

Hay que hacer mención que diversos autores, señalan que realmente el delito de lesiones será aquello que atenta contra la integridad corporal de las personas, ello difiere de acuerdo al criterio de cada legislador, lo real en nuestro estado y en nuestro derecho positivo es que se intenta proteger la salud de la sociedad individualmente.

¹⁷ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Editorial Norte Sur, Chetumal Quintana Roo, 2004. P. 16.

c).- Su Iniciación Legal.

En nuestro estado de Quintana Roo el delito de Lesiones varía en cuanto a su formalidad para interponerlo como un hecho delictuoso, ya que nuestro Código Penal nos señala en su Artículo 104 que: "Las lesiones previstas en el artículo 99 se perseguirán por querrela de parte ofendida. Asimismo se perseguirán por querrela las lesiones que sean causadas culposamente al ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, adoptante o adoptado, con excepción de las previstas en el artículo 108 y siempre que el agente no se encuentre voluntariamente bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares sin que medie prescripción médica, o bien que no se diere a la fuga o auxiliare a la víctima del delito."

Asimismo, el código penal en su Capítulo V referente a las Disposiciones Comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones, nos señala en su Artículo 107., que: "Cuando el homicidio o las lesiones se cometen culposamente con motivo del tránsito de un transporte del servicio público, la pena se agravará hasta en una mitad más de la señalada por el delito culposo, y se aplicará además, la suspensión del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza y privación definitiva de licencia para conducir. Las lesiones a que se refiere este artículo solo se perseguirá a petición de parte."¹⁸

De la misma manera nuestro código sustantivo nos señala en su artículo 106 las Hipótesis en las cuales el delito de Lesiones serán consideradas como calificadas y oficiosas.

Igualmente nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Quintana Roo nos indica que las Lesiones previstas en el artículo 100 fracción III y último párrafo serán considerados como delito Graves y oficiosas.

Por lo tanto, de acuerdo a este análisis y de acuerdo a la práctica legal que se realiza ante las Dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, los Ministerios Públicos han obedecido a lo estrictamente señalado por

¹⁸ Ibidem. P. 17.

el Código Penal y Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad para entender de manera sustantiva y objetivamente lo que el Legislador plasmo en tales artículos punitivos, y para ello, en atención a los preceptos legales antes mencionados el delito de Lesiones en nuestro estado se puede iniciar ministerialmente para su investigación procesal a través de una Querrela. En consecuencia fuera de las hipótesis legales que estrictamente señalan los casos en que este ilícito será perseguible a petición de parte ofendida, su iniciación será por denuncia, entendiéndose en este supuesto todos los delitos de oficio considerados como Calificados y el expresamente señalado como Lesiones Graves.

5.2. CARACTERÍSTICAS.

Las características del delito de lesiones en nuestro marco normativo lo establece sus calificativas que señala expresamente el artículo 106 que a la letra dice:

“Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I.- Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición;

Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretenda cometer.

Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por el ofendido.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso empleando amenazas.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente le había prometido a la víctima o la tácita que esta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier otra circunstancia que inspire confianza.

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;

III.- Cuando se causan dolosamente por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

IV.- Cuando se produzcan por envenenamiento, asfixia, estupefacientes o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o

V.- Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad por motivos depravados.”¹⁹

En tales supuesto podemos agregar otra característica más al delito de lesiones en nuestro estado de Quintana Roo y que serán los elementos corpóreos a calificar en el caso del delito de LESIONES CULPOSAS, señalados complementarios y son:

- a) La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisora negligentes, imperitas, irreflexibles, o faltas de cuidado ; y
- b) La relación de casualidad entre el estado imprudente y el daño final (LESIONES).²⁰

5.3. CLASIFICACIÓN.

El delito de lesiones de acuerdo al Código Penal del estado de Quintana Roo, lo podemos clasificar en atención a las Hipótesis contenidas en los propios artículos , por lo que podemos identificar las siguientes formas:

1.- Previsto por el artículo 99, párrafo primero; “Lesiones Simples, y que serán comprendidas como tales”:

- a) Produzca una alteración de la salud del pasivo;
- b) Que sean producidas por una causa externa;

¹⁹ *Ibidem.* P. 17.

²⁰ Manual del Agente del Ministerio Público, Fuente Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Chetumal Quintana Roo, 2000. P. 17.

- c) Que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días.
- d) Párrafo Segundo.- Donde varia el tiempo en sanar que en lugar de hasta quince días, por más de quince días, para quedar: “Que no ponga en peligro la vida y tarde más de quince días en sanar”.²¹

2.- Previstos por el artículo 100 en sus fracciones I, II, y III., Lesiones Calificadas²², y que serán comprendidas como tales:

- a) Una alteración en la salud del pasivo;
- b) Que sean producidas por una causa externa;
- c) (Fracción I) Que deje cicatriz notable y permanente;
- d) (Fracción II) Que disminuyan las facultades o normal funcionamiento de órganos o miembros, o produzcan incapacidad temporal hasta un año para trabajar;
- e) (Fracción III) Que produzcan la perdida definitiva de alguna función orgánica, miembros, órgano o facultad, o causen una enfermedad segura o incurable o deformidad incorregible, o incapacidad por más de una año permanente para trabajar.

3.- Elementos complementarios que hacen más agravada la pena, previsto en los artículos 100, último párrafo, 102 y 106 , siendo las hipótesis siguientes:

- a) Que las lesiones pongan en peligro la vida.
- b) Que el activo con conocimiento del parentesco lesione a su ascendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado.

²¹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Op. Cit. P. 16.

²² Ibidem. P. 16.

5.4. EL CUERPO DEL DELITO.

Acorde a los numerales 24, 25, 72 y 73, del código de procedimientos penales para el estado de Quintana Roo, para su comprobación específica, se requiere:

1.- La inspección hecha por el funcionario(agente ministerial o juez), las manifestaciones exteriores que presentare la víctima; y

2.- La descripción de que ella haga el dictamen médico pericial, en el que contendrá el tiempo probable que dure su curación.²³

5.5. LA PENALIDAD.

La penalidad de los delitos de lesiones en el estado de Quintana Roo, se estipula de acuerdo a sus clasificaciones, los cuales determinan si son lesiones simples, lesiones calificadas y si se trata de lesiones Graves.²⁴

En estas condiciones podemos hacer un cuadro comparativo que conjugue la tipicidad del delito y para ello señalo el siguiente cuadro comparativo:

²³ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Editorial Norte Sur, Chetumal Quintana Roo, 2004. P. 55.

²⁴ Tribunal Superior de Justicia, Cuadro de Delitos y Penalidades del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Ed. Instituto de Capacitación Judicial, 2004. P. 3 y 4.

Cuadro de lesiones simples, lesiones calificadas y lesiones Graves.

DELITO	PERSEGUIDO POR	ART.	PRISIÓN	MULTA	DELITO	OBSERVACIONES
Lesiones	QUERRELLA	99 Párrafo 1°	.	10-50 días o trabajo en favor de la comunidad de 5 a 25 días	.	Cuando no ponen en peligro la vida, y tarden en sanar hasta 15 días.
Lesiones	QUERRELLA	99 Párrafo 2°	6 meses a 3 años y	25-100 días	.	Cuando tarden en sanar más de quince días.
Lesiones	DE OFICIO	100 fracción I	1-4 años, y	25-100 días	.	Lesiones que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de duración, si dejan cicatriz notable y permanente.
Lesiones	DE OFICIO	100 fracción II.	2-5 años	30-120 días	.	Cuando disminuyan las facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, o cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar.
Lesiones	DE OFICIO	100 fracción III	2-9 años	30-120 días	GRAVE	Si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible o incapacidad por más de un años permanente para trabajar.
Lesiones en riña	DE OFICIO	101	Hasta la 1/2 ó 1/3 del máximo de los dos artículos anteriores	.	.	Según el carácter de provocador o provocado, respectivamente.
Lesiones (agravado)	DE OFICIO	102	Hasta una mitad más de la pena que corresponda por la lesión inferida	.	.	Lesiones entre ascendientes, o descendientes, hermano, cónyuge, concubino, adoptante, adoptado, colateral consanguíneo en

						segundo grado conociendo el parentesco. Si la lesión inferida a un menor de 12 años, incapaz, sujeto a la patria potestad o custodia, además de las penas que les corresponda por la lesión producida, se le privará el responsable de esa potestad, tutela o custodia.
Lesiones calificadas	DE OFICIO	103	Aumentara hasta 2/3 partes de la pena correspondiente a las lesiones simples	.		El Artículo 106 relaciona las causas de calificación.
Peligro para la vida o salud de las personas	DE OFICIO	110	6-9 meses o trabajo en favor de la comunidad de 15-60 días	.	.	La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitase auxilio a quien pudiera prestarlo.

Peligro para la vida o salud de las personas	DE OFICIO	111	6 meses a 3 años	.	.	Abandono de una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla.
Peligro para la vida o salud de las personas	DE OFICIO	112	6 meses a 1 año, o trabajo en favor de la comunidad de 15 a 90 días	.	.	No prestar auxilio a una persona que se atropelló o no solicite el auxilio o asistencia pudiendo hacerlo; la pena es independiente de la que corresponda con motivo del atropellamiento.
Peligro para la vida o la salud de las personas (de contagio)	DE OFICIO	113	6 meses a 1 años	ó de 10-50 días	.	Si es peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

5.6. LAS AGRAVANTES.

De acuerdo al cuadro comparativo antes expuesto podemos determinar que en nuestro derecho positivo las agravantes en el delito de lesiones lo señalan expresamente los artículos 101, 102, y 103 del Código Penal vigente.²⁵ Refiriéndonos expresamente al aumento de la penalidad establecida para este ilícito.

5.7. EL PERDÓN DEL OFENDIDO EN LA EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y LA DETERMINACIÓN LEGAL EN EL DELITO DE LESIONES.

La extinción del delito de lesiones en nuestro código penal para el estado de Quintana Roo es clara, basta con señalar que el delito de Lesiones tuvo una naturaleza simple, interpuesta por querrela y que hubo un perdón del pasivo hacia el activo, éste al aceptarlo inmediatamente extingue la pretensión punitiva del Ministerio Público y con ello el sobreseimiento del expediente ministerial para enviarlo al archivo como asunto totalmente concluido.

Lo anterior deducido del artículo 73 de nuestra ley sustantiva que nos señala: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de dictarse sentencia, de segunda instancia y el imputado no se oponga a su otorgamiento. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efecto por lo que hace a quien otorga. El perdón a favor de uno de los inculcados beneficia a todos los participantes en el delito y al encubridor".²⁶ Pero ello nos indica, que aquellos supuestos en los que los delitos de lesiones no sean perseguibles por querrela necesaria y por lo tanto sean oficiosos, su determinación procesal estará supeditada a un proceso jurisdiccional que culminará con sentencia dictada por un juez penal competente, en el cual de acuerdo a lo actuado en su investigación por el Ministerio Público y en

²⁵ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Op. Cit. P. 16.

²⁶ Ibidem. P. 13.

atención a su facultad constitucional del ejercicio de la acción penal, el juzgador impondrá una sentencia que cumpla las hipótesis legales contenidas en nuestro derecho sustantivo en la materia, ello dentro de un marco legal justo, equitativo e imparcial.

El Ilícito de Lesiones tiene una punibilidad igualitaria en los estados de Campeche y Yucatán, pero hay que dejar de manifiesto que en el Estado de Campeche las lesiones que se infieran por el motivo de tránsito vehicular del servicio público serán perseguidas de oficio y no por querrela necesaria tal como se desprende en el artículo 59 del código punitivo en la materia que impone: “Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 254 y 255 de este código, o daño en propiedad ajena cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando el delito se cometa con cualquier transporte de servicio público o transporte de servicio escolar.”²⁷ Lo anterior es claro, para señalar que el estado procura que los pasivos que utilicen un servicio público de transporte tengan la certeza legal que estarán protegidos en sus derechos de integridad física en caso de algún siniestro y en caso de que se suscite tal evento, será a través de un proceso judicial penal donde se determine la reparación de los daños ocasionados de acuerdo a los estándares establecidos en la Ley Federal del Trabajo.²⁸ De la misma manera estas disposiciones obligan que los propios prestadores del servicio público de transporte procuren prestar un servicio eficiente y seguro, con personal calificado en el manejo y sobre todo con una ética para prestar un trabajo limpio y seguro, asimismo obliga a los empresarios del ramo a utilizar los seguros más eficaces contra accidentes hacia terceros y gastos médicos de pasaje, ello implica de igual forma una seguridad jurídica para los sujetos prestadores y usuarios, que al verse involucrados en un hecho de tránsito vehicular, tengan cuando menos una seguridad de que mediante un proceso judicial

²⁷ Código Penal del Estado de Campeche, Décima Sexta Edición Actualizada, Editorial Delma, México D.F., 2004. P. 51.

²⁸ *Ibidem*. P. 62.

se hará efectiva la reparación del daño hacia el pasivo, independientemente de la responsabilidad que se le imponga al activo causante del siniestro de tránsito.

Sin embargo en el estado de Yucatán, el código punitivo en la materia es clara y concisa en su normativa ya que se señala en el artículo 82, tercer párrafo que: “Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo el caso de imposibilidad física o mental del ofendido, se procederá a petición de parte”.²⁹ Ante tales hipótesis la ley es clara al precisar que si las lesiones son producidas con motivo de tránsito de vehículos sea particular o del servicio público de transporte, éstas se perseguirán de querrela, con excepción de aquellos casos que ocasionen la imposibilidad física o mental del pasivo. Por lo tanto podemos señalar que el estado de Yucatán deja al libre arbitrio de los sujetos (pasivo y activo) su voluntad y consentimiento para dirimir y solucionar sus diferencias legales, procurándose así una firme intención de agilizar los procedimientos ministeriales y la certeza que el acuerdo de ambos será aprobado por el Representante Social quien únicamente obedecerá la voluntad de las partes en los ilícitos de lesiones que sean de cualquier naturaleza, excepto las lesiones que ocasionen imposibilidad física o mental.

Ante tales consideraciones podemos afirmar que los estados antes mencionados tienen diversos modos de aplicar las sanciones por motivo de tránsito vehicular, ya que en Campeche, se protege al usuario de un servicio de transporte público para hacer oficiosos los siniestros en que se vean involucrados sea cual fuere la calificativa, y en el estado de Yucatán, se regula un tanto más asequible al activo, quien podrá convenir con el pasivo para arreglar sus diferencias, dejando la ley punitiva el libre respeto de sus voluntades para solucionar un problema social que fue ocasionado por una imprudencia en el manejo de un vehículo, sea privado o público.

²⁹ Código Penal del Estado de Yucatán, Vigésima Tercera Edición Actualizada, Editorial Delma, México D.F., 2004. P. 49.

CAPÍTULO VI

EL ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DE LESIONES TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

6.1. EL ACTIVO SUS CARACTERÍSTICAS.

Solo la persona humana es posible ser sujeto activo de la infracción, pues solo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario y el que participa es activo secundario.

De acuerdo con lo anterior y señalando lo que nos impone el artículo 9 del Código Sustantivo en la materia que a la letra dice: “Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la constitución y otras Leyes del Estado”.³⁰

Por lo tanto, conforme a la ley punitiva que nos rige podemos determinar que en el estado de Quintana Roo el sujeto activo podrá ser cualquier persona física, ya que la ley no señala carácter, ética o calidad específica, si no que es genérica y por igual para todos los ciudadanos quintanarroenses.

6.1.2. LA CONDUCTA DEL ACTIVO Y SUS TIPOS.

El delito es el resultado de la unión de dos fuerzas: La Moral y la Física, son dos fuerzas que la naturaleza le ha dado al hombre y cuyo dominio constituye su personalidad. La fuerza moral consiste subjetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra; es interna o activa. La fuerza Física consiste objetivamente en el movimiento del cuerpo; es externa o pasiva. Ambas causan el daño material del delito. Como las dos fuerzas, moral y física, no se encuentran siempre completas, de aquí los grados de delito, que son “todo lo que falta en la intención o en la ejecución”. La conducta es así, un elemento básico del delito, consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un

³⁰ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Op. Cit. P. 2.

peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado.

Los tipos de conductas en nuestro estado de Quintana Roo, las encontramos señaladas en nuestro código punitivo en la materia, el cual nos indica:

a).- “Artículo 12.- El delito puede realizarse por acción o por omisión. Será atribuido el resultado típico producido a quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo no lo impida”.³¹

b).- “Artículo 14: El delito puede ser realizado dolosa, culposa o preterintencionalmente.

Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

Obra culposamente el que realiza el hecho típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de ciudadano que podría y debía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido o aceptado, si aquel se produce culposamente”.³²

c).- Igualmente podemos agregar la tentativa del mismo, prevista en el artículo 15 del mismo precepto legal en cuestión.³³

³¹ *Ibíd.* P. 2.

³² *Ibíd.* P. 2.

³³ *Ibíd.* P. 2.

6.1.3. EL MODUS OPERANDI DEL ACTIVO EN EL ILÍCITO DE LESIONES.

El modus operandi es la conducta exteriorizada del hombre provocando un modo antijurídico, típico y punible. En el delito de lesiones la acción puede realizarse por cualquier forma y medio adecuado, ya que éste tipo de delito que protege la integridad corporal de las personas que es vulnerable, que inclusive un mismo sujeto por sí mismo puede atentar contra su propia integridad física, ello nos indica que para cometer el delito basta con exteriorizar una fuerza externa contra un individuo para provocarle la alteración (simple o grave) en la estructura corpórea humana.

Lo anterior basta con mencionar el último párrafo del artículo 98 del código punitivo en la materia que nos indica: “... si esos efectos son producidos por una causa externa”.³⁴

6.2. EL PASIVO EN EL ILÍCITO DE LESIONES.

El sujeto pasivo es el ofendido, paciente o inmediato, es la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que sea realiza el delito; Es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

En el estado de Quintana Roo, nuestro código punitivo refiere que el pasivo, al igual que el activo lo podrá ser cualquier persona física.

6.2.1. LA VULNERABILIDAD DE LA VICTIMA Y LA PERSECUCIÓN DEL DELITO POR EL AGENTE INVESTIGADOR.

En la realidad, todas las personas somos susceptibles de estar ante la presencia inminente de ser afectados en nuestra integridad corporal, y todos somos vulnerables en

³⁴ *Ibidem*. P. 16.

menor o mayor grado, ello se origina porque el delito de lesiones es una consecuencia de atentar con nuestra salud humana, provocando una alteración física, emocional, que puede incluso poner en peligro de muerte al sujeto que sufrió este ilícito.

La vulnerabilidad de las personas en este ilícito va aparejada a una falta de un sistema de impartición de justicia que realmente persiga la imposición de la sanción prevista en la ley penal que nos rige, ya que como lo he manifestado: “La persecución de los delitos (Artículo 21 de la Constitución Política Federal) incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.³⁵ De esta normatividad es donde muchos doctrinarios aclaran que empieza la mala impartición de justicia en el sistema penal mexicano, ya que todos concuerdan que los defectos del estado son porque tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal en la persecución de los delitos, y sobresalen:

a).- El Ministerio Público ejercita, con exclusión de cualquier otro órgano o particular, sea o no ofendido por el delito (tercero interesado-familia), la función persecutoria, que comprende dos fases: La Investigación del delito y el Ejercicio de la Acción Penal.

b).- La jurisdicción tiene carácter rogado, pues la actividad del juez debe ser provocada por el ejercicio de la acción penal.

c).- Los actos de iniciativa (denuncia, querrela, excitativa en su caso), deben ser realizados por los particulares, o los órganos a quienes competan, ante el Ministerio Público, no ante el Órgano Jurisdiccional.

d).- La falta de una Ley que rija la actividad que debe desempeñar el Ministerio Público en la persecución de los delitos.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigésima Novena Edición Actualizada, Editorial Delma, México D.F., 2004. P. 14.

e).- Los bajos salarios que percibe el Ministerio Público y sus órganos auxiliares.

f).- La corrupción del Agente Investigador con las partes en el proceso ministerial derivada del bajo salario que percibe.

g).- La dependencia de la Institución de la Procuraduría General de Justicia del Estado hacia el Poder Ejecutivo (Gobierno del Estado).

h).- La unidad en el Mando, a cargo del Procurador de la Institución y los Subprocuradores en sus ámbitos de competencia y la pluralidad de funcionarios de la institución.

i).- La indivisibilidad de la función persecutoria, de manera que cada uno de los funcionarios de la institución representa a ésta y no obra, en modo alguno, en nombre propio.

j).- La subordinación, tanto administrativa como funcional, de la policía judicial al Ministerio Público. Este goza de facultad para ordenar actos a la policía judicial y de revocar o modificar los que este hubiera realizado de propia iniciativa.

En México, la Suprema Corte de Justicia ha convertido la exclusividad del Ministerio Público para ejercer la acción penal en un poder absoluto, sujeto únicamente a la voluntad del Órgano. No desconocemos las críticas adversas enderezadas por un sector de la opinión jurídica del país contra esta interpretación del artículo 21 constitucional. Sin embargo, a nuestro juicio, es adecuada a la naturaleza propia de la acción penal. Si, como dijimos anteriormente, protege la potestad de penar las conductas descritas como delito en el Código Penal, y dicha potestad corresponde exclusivamente al estado, es lógico que éste, por medio de su órgano persecutor, goce de albedrío para decidir si provoca o no la actividad jurisdiccional encaminada a convertir la punibilidad en punición. Lo que hay que determinar es cuál sería el

procedimiento para llevar a cabo este acto, ya que actualmente no lo hay en forma precisa y normativa.

Todo lo anterior da como resultado los índices de delincuencia que se cometen día a día, y que cada vez va en aumento, derivado de la ineficiencia de la procuración e impartición de justicia, y falta de poder. Para detallar más a fondo esta circunstancia me permito señalar el cuadro de ilícitos del mes de febrero del año 2005, que se cometieron con alto índice en el estado de Quintana Roo, proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y que es el siguiente:

Delito	Índices por día denunciado	Índice por día no denunciado.	Porcentajes denunciados al mes.	Porcentaje cometido al mes entre ilícitos..
Robo	89	60	57 %	21 %
Lesiones	74	20	81 %	19 %
Fraude	62	15	78 %	16 %
Abuso de Confianza.	58	14	74 %	13 %
Daños.	51	37	42 %	9 %
Violación	13	34	33 %	5 %
Abusos deshonestos.	12	40	21 %	4 %
Estupro.	11	40	20 %	4 %
Homicidio.	3	0	100 %	3 %
otros	2	-	100 %	6 %
			Totales:	100 %

Nota: Los resultados son cambiantes.³⁶

De la misma manera expongo, por lo que respecta al delito de lesiones su cuadro de índice de incidencia en el estado de Quintana Roo, respecto del mes de febrero del año 2005, proporcionado por la dependencia antes mencionada y es el siguiente:

Forma de cometerlo.	Tipo de Delito.	Tipo de Iniciativa.	Motivo del Ilícito.	Índice Mensual por delito.	Porcentaje Total.
Doloso	Lesiones Dolosas.	Denuncia/Oficio.	Estado Conmoción Violenta y/o	1021	46 %

³⁶ Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Dirección de Averiguaciones Previas, Porcentaje por mes, Febrero del año 2005. P. 5.

			otros.		
Culposo	Lesiones Culposas	Querrella /Oficio.	Tránsito Vehicular	977	44 %
Preterintencional	Lesiones en este grado.	Querrella/ Oficio.	Riña y/o otros.	222	10 %
			Totales:	2220	100 %

Nota: Los resultados son cambiantes.³⁷

De lo anterior se deduce que el delito de lesiones en el estado de Quintana Roo, tiene un índice de incidencia de un diecinueve por ciento y ocupa el segundo lugar de los delitos que se cometen a diario, de la misma manera este ilícito se comete en sus tres modalidades: Doloso, Culposo y Preterintencionalmente.

De aquí que podemos determinar que los delitos culposos, sea cual fuere su origen, se persigue por querrella, pero esta querrella queda supeditada a la oficiosidad de la gravedad de la lesión cometida, ya que si se encuadra dentro de las hipótesis normativas consagradas como calificadas que alude nuestro código punitivo, esta querrella quedará desplazada por el poder constitucional que le confieren al Ministerio Público, quien tendrá que reclasificar las lesiones a su grado de punibilidad y determinar su oficiosidad ante los tribunales judiciales quienes tendrán que resolver en un marco legal normativo (Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, y otros).

6.2.2. LA SECUELA DEL SINIESTRO.

La secuela de las lesiones se determinan dependiendo de la gravedad con que se sufrió el ilícito, en nuestro derecho penal únicamente se habla de heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, y alteraciones en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

³⁷ *Ibidem.* P. 7.

En este sentido, y de acuerdo a la práctica procesal judicial, en los tribunales penales, al igual que el Agente del Ministerio Público, para poder determinar una sanción punible al ilícito cometido o establecer una fianza personal al activo del ilícito, sea cual fuere la alteración y huella ocasionada en el cuerpo humano, utilizan como marco regulatorio y de referencia el apartado de la Tabla de incapacidades permanentes que señala la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 514, toda vez que ahí se trata de conceptuar las secuelas de una lesión en el cuerpo humano, por lo que se toma el porcentaje establecido en esta ley y se multiplica por los salarios establecidos en el código sustantivo en la materia.

CAPÍTULO VII

EL DELITO DE LESIONES COMO UNA PROBLEMÁTICA SOCIAL ACTUAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

7.1. LA INOBSERVANCIA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LA SOLUCIÓN DEL ILÍCITO DE LESIONES.

Por lo que respecta al delito de Lesiones actualmente nuestro código penal indica que éste podrá extinguirse mediante el perdón de la parte ofendida, pero en los casos y en las condiciones expresamente señaladas y que la ley lo permita, para ello éste deberá ser un ilícito no considerado como calificado, y grave, al caso deberá ser un delito simple e inoficioso.

La problemática radica en estos candados que la ley impone a los sujetos que se ven inmersos en estos delitos, sea cual fuere su clasificación, ya que aun existiendo la voluntad de las partes para solucionar el evento en que se encuentran, no pueden disponer libremente de su voluntad, por que la ley lo impide, incluso el propio Ministerio Público se ve impedido para actuar a su libre albedrío y tiene que sujetarse a los marcos normativos de la ley penal en vigor.

7.2. ÍNDICE DELICTIVO DE LESIONES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Al respecto nos apoyaremos con cuadros de diagnóstico de los índices del delito de Lesiones en nuestro estado correspondiente al mes de febrero del año 2005, que maneja la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, relativo a una población de 2220 personas (última estadística de febrero del año 2005).³⁸

³⁸ *Ibidem.* P. 9.

a).- Cuadro de Lesiones Dolosos, Culposos y Preterintencionales:

Delito Lesiones	Iniciativa por:	Causa	Sujetos	Datos Mensuales	Porcentaje	Determinación.
Doloso	Denuncia. Con excepción de aquellos que son simples iniciados por Querella.	Diversas. Lesión Arma de Fuego, Arma Blanca, Objeto Contundente, etc.	Diversas personas: Adultos: Hombre, Mujer, y Menores.	1021 personas están inmersos en este tipo de delito.	46 %	Los expedientes Ministeriales deberán consignarse ante los tribunales penales. (Con excepción de aquellos que haya perdón de parte ofendida. (Lesiones Simples).
Culposos Y Preterintencionales.	Denuncia (Por oficiosidad) Si son lesiones calificadas se perseguirán de oficio y no por Querella. (Salvo los ocasionados por hechos de tránsito terrestre y el activo sea Prestador de un Servicio Público de Transporte.	Ilícitos provenientes de hechos de tránsito terrestre (Accidentes viales).	Diversas personas: Adultos: y Menores. Pero influye en la pretensión punitiva si el activo es Prestador de un Servicio Público de Transporte.	1199 personas están inmersos en este tipo de delito.	54 %	Los expedientes Ministeriales deberán consignarse ante los tribunales penales. (Con excepción de aquellos con perdón de parte ofendida, lesiones Simples), y si el activo es Prestador de un Servicio Público de Transporte.
			Totales:	2220 =	100 %	

Lo anterior, indica que un grupo de 1021 personas sufrieron delitos ocasionados en forma dolosa por delincuentes que teniendo diversas formas y modos de operar (Asalto a mano armada, con portación de arma blanca, objetos contundentes, tóxicos, etc), cometieron este ilícito, en este sentido será el ministerio público quien determine si estos ilícitos se consignarán ante los juzgados penales correspondientes y será también que dependiendo del tipo de delito, podrá el Ministerio Público determinar si ejerce o no la acción penal, siempre y cuando que cuando no la ejerza, sea respecto de ilícitos considerados como simples y que no pongan en peligro la vida.

De la misma forma un grupo de 1199 personas fueron pasivos del ilícito que les ocasionaron por sujetos en forma culposa y preterintencional. Por lo que ventilarán en un procedimiento ministerial la forma en que se cometió el delito y la responsabilidad del activo. Y también en estos casos será la clasificación del tipo de delito, que determinará si el Ministerio Público ejerce o no la acción penal, y en caso de que no la ejerza, sea respecto de ilícitos considerados como simples y que no ponen en peligro la vida, con la salvedad de los ilícitos cometidos por hechos de tránsito terrestre en donde los activos sean personas con actividad de prestador de un servicio público de transporte, ya que en estos casos los delitos podrán extinguirse con el perdón de la parte ofendida, sea cual fuere la calificativa del delito, ésta por que la ley punitiva así lo determina en su artículo 107 último párrafo.

b).- De un total de 54 % de este ilícito, nos da el siguiente Cuadro de Lesiones Culposos y Preterintencionales:

Tipo de Delito.	Iniciativa.	Totalidad de Delito.	Calificativa.	Determinación.
Lesiones Culposas por Hecho de Tránsito Vehicular entre personas particulares como sujetos pasivo y activos.	Por Denuncia (Oficiosidad del Ilícito). Salvo lesiones clasificadas como simples.	489 (50 %) de los cometidos en una población de 977 sujetos.	485 (El 99 %) de este delito son por denuncia y oficiosas. Las calificativas del ilícito harán que la pretensión punitiva del estado se ejecute materialmente. 4 (El 1%) serán lesiones simples.	El 99 % de los Expediente Iniciados por estos ilícitos se consignaran ante los Juzgados Penales, quienes en sentencia firme determinara la pretensión punitiva del estado. El 1 % de los Expedientes se archivarán por perdón de parte ofendida.
Lesiones Culposas por Hecho de Tránsito Vehicular entre personas particulares como pasivos y el activo será un Prestador del Servicio Público.	De querrela necesaria, por disposición legal.	488 (50 %) de los cometidos en una población de 977 sujetos.	El 100 % de este delito es por querrela necesaria. Ya que las calificativas del ilícito están supeditadas al marco normativo del Art.107 del Código Sustantivo.	366 (El 75 %) de los Expedientes Ministeriales Iniciados por estos ilícitos se archivarán por el perdón de la parte ofendida. 122 (el 25 %) de los expedientes se consignaran ante los Juzgados Penales, quienes en sentencia firme determinara la pretensión punitiva del estado, motivado por la querrela de la

				parte ofendida y por no haber llegado a un acuerdo conciliatorio con el activo.
Lesiones Preterintencionales, entre sujetos quintanarroenses, derivado de accidentes de trabajo, etc.	Iniciados por denuncia o querrela necesaria, según tipo de Lesión.	De una población de 222 sujetos	219 (El 99 %) de este delito son por denuncia y oficiosas. Las calificativas del ilícito harán que la pretensión punitiva del estado se ejecute materialmente. 3 (El 1%) serán lesiones simples.	El 99 % de los Expediente Iniciados por estos ilícitos se consignaran ante los Juzgados Penales, quienes en sentencia firme determinara la pretensión punitiva del estado. El 1 % de los Expedientes se archivarán por perdón de parte ofendida.

Nota: Estadística delictiva de Lesiones Culposas y Preterintencionales.³⁹

c).- Al respecto me permito señalar la estadística que maneja la Dirección de Consignación y Tramite de la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre la Determinación y Consignación de los expedientes de lesiones iniciados en el mes de Diciembre del año 2004:

Tipo de lesiones	Mes	Números de Expedientes.	Inicio por Querrela	Inicio por Denuncia.	Ubicación. Querrela.	Ubicación Oficio
Lesiones Culposas por tránsito vehicular entre particulares.	Diciembre.	489	485	4	Uno consignado al Juzgado Penal turno y 3 al Archivo Definitivo por haber perdón de parte ofendida.	Todos consignados al Juzgado Penal en turno, por disposición legal expresa.
Lesiones Culposas por tránsito vehicular del servicio público.	Diciembre.	488	488	0	366 Expedientes se fueron al archivo definitivo por haber perdón de parte ofendida. Equivalente al 75 % de	122 fueron consignados al Juzgado Penal en turno. Equivalente al 25 % de los expedientes iniciados.

³⁹ Fuente: Sub-Procuraduría zona Sur, Dirección de Estadísticas y Computo, Incidencia de Lesiones Culposas y Preterintencionales, Febrero del año 2005. P. 45.

					los expedientes iniciados.	
Lesiones preterintencionales.	Diciembre.	222	3	219	Los expedientes se fueron al archivo definitivo por haber perdón de parte ofendida, por haber perdón de parte ofendida.	3 Todos consignados al Juzgado Penal en turno, por disposición legal expresa..

Nota: Estadística delictiva de Lesiones Culposas y Preterintencionales, Diciembre del 2004.⁴⁰

Es en este sentido que podemos señalar que de los delitos cometidos de manera culposa, la mayoría son cometidos por motivo de hechos de tránsito vehicular y la minoría por hechos diversos (accidentes de trabajo, etc.), siendo que los que se originan de hechos de tránsito están a la par que en un 50 % se ven involucrados tanto particulares como servidores de transporte públicos. Pero es aquí donde nuestra Ley Punitiva deja en estado de indefensión a los sujetos inmersos en estos ilícitos, ya que del total de delitos que se suscitan el 99 % son considerados como graves, ello implica que el ministerio público por mandado legal expreso determinará el ejercicio de la acción penal en contra de los activos que cometieron este ilícito, excepto las situaciones en donde se aplique el artículo 107 último párrafo que se aplica exclusivamente para hechos de tránsito con motivo del servicio público de transporte.⁴¹ Por lo que si entre particulares se pretende solucionar el hecho de tránsito donde resultó lesionado el pasivo y éste se encuentra satisfecho con la reparación del daño ocasionado, su voluntad de solucionar el proceso ministerial será impedido por el propio Agente Ministerial quien actuará apegado a derecho y aun que su ejercicio se encuentre supeditada a su libre albedrío,

⁴⁰ Dirección de Consignación y Tramite, Estadística de Lesiones Culposas y Preterintencionales, Diciembre del año 2004. P. 67.

⁴¹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Op. Cit. P. 16.

tendrá que resolver su averiguación previa conforme lo señala las hipótesis normativas del Código Penal en el ilícito de lesiones y para ello se deberá consignar aquellos expedientes que estén en esta situación ante el juzgado penal en turno.

7.3. LA SUJECCIÓN A UN PROCESO PENAL MOTIVADO POR LA INADECUACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

De acuerdo a la información recabada en el punto que antecede, y señalando la problemática actual en nuestro estado del marco regulatorio de los ilícitos de lesiones, podemos afirmar que de un grupo de sujetos que se ven involucrados en ilícitos de lesiones culposas motivadas por hechos de tránsito vehicular, en este caso un número de 485 particulares, tendrán que sujetarse a un procedimiento judicial penal para dirimir sus controversias hayan o no hayan convenido en alguna forma en reparar el daño físico valorado económicamente por la autoridad ministerial, esto nos queda de manifiesto en atención que actualmente nuestro código penal vigente nos señala que la querrela de parte ofendida será única y exclusivamente para aquellos ilícitos clasificados como simples, que no pongan en peligro la vida o que sean los motivados por hechos de tránsito con prestadores de servicio público de transporte, de aquí la problemática actual, ya que de una población de 977 que se involucran en hechos de tránsito terrestre, solo 484 se clasifican desde su origen como lesiones de querrela, en tanto que los otros serán lesiones calificadas y ello tendrán por ministerio de ley su oficiosidad ministerial, que tarde o temprano tendrá que dirimirse ante un juzgado penal, ello con las consecuencias legales que acarrea un juicio contencioso como lo es sujetarse a un procedimiento penal desde su radicación, auto de Formal prisión o sujeción a proceso, etapa probatorio, conclusiones y sentencia; además contemplado las demás consecuencias que acarrea un juicio como lo es:

1.- Para el pasivo:

- a).- Asesorarse legalmente.
- b).- Solicitar la Orden de Apreensión al Juez que conozca de la causa.
- c).- Coadyuvar con el Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal.

- d).- Ofrecer pruebas que acrediten su daño físico, material y moral.
- e).- Someterse a careos, revalorización de secuelas, ampliación de declaración con la parte activa e interrogatorios.
- f).- Vigilar el cierre de la instrucción y solicitar el Ministerio Público rinda al cierre de la instrucción sus conclusiones acusatorias.
- g).- Estar a expensas de la sentencia que se emita por el juzgado de la causa para poder acceder a la reparación de su daño causado o en caso de agravio, impugnar la sentencia a una segunda instancia (Tribunal de Apelación) y dirimir nuevamente el proceso impugnado.
- h).- Y en general, la pérdida de tiempo, detrimento económico, cubrir requisitos de forma para copias, y otros requisitos que acarrea un proceso penal.

2.- Para el activo:

- a).- Asesorarse legalmente o someterse al criterio profesional de un defensor de oficio.
- b).- Estar a la expectativa de que el Juzgado que conozca la causa le gire una Orden de Aprehesión y/o una Orden de Comparecencia.
- c).- Acudir inmediatamente a someterse ante al Juez Penal de la causa para la declaración preparatoria que por ley tendrá que realizarse.
- d).- En caso de haber un fianza personal, exhibir el importe de dicho monto para gozar de la libertad provisional bajo caución o exhibir la cantidad restante que falte y que el juzgado así lo determine.
- e).- Someterse a la presentación semanal que el juez de la causa le imponga y abstenerse de salir de la zona de circunscripción territorial donde se conozca la causa.
- f).- Ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar su inocencia o reclasificar la sanción tipificada por el código sustantivo en la materia.
- g).- Vigilar el cierre de la instrucción y ofrecer al cierre de la instrucción sus conclusiones.

h).- Estar a expensas de la sentencia que se emita por el juzgado de la causa para acatarla, o impugnar la sentencia a una segunda instancia (Tribunal de Apelación) y dirimir nuevamente el proceso impugnado.

i).- Y en general, la pérdida de tiempo, detrimento económico, costo de honorarios de abogados, cubrir requisitos de forma para copias, y otros requisitos que acarrea un proceso penal.

Lo antes mencionado es lo que realmente se práctica en nuestros juzgados y tribunales penales de nuestro estado de Quintana Roo, ello debido al marco regulatorio de nuestra ley penal, situación que se podría solucionar tan sencillamente con el dejar al libre albedrío de las partes para solucionar sus diferencias, pero ello implicaría la adecuación de nuestra ley penal que nos rige.

CONCLUSIÓN.

Es de precisar que en el estado de Quintana Roo, las lesiones culposas o que se cometan por motivo de tránsito de vehículos del servicio privado serán perseguidos por oficio, excepto en los casos que las lesiones sean simples, tal como lo establece el artículo 99 del Código Penal que nos rige, pero respecto de aquellos que sean ocasionados por motivo de tránsito de un transporte del servicio público, se perseguirá de querrela de parte ofendida, tal como lo señala el artículo 107 último párrafo.

Lo anterior es claro para dejar de manifiesto que verdaderamente estamos ante la presencia de lo injusto, ya que como lo hemos señalado la ley punitiva actualmente incrimina a los usuarios de un vehículo motor propio, dejando sin recurso alguno para arreglar sus diferencias con el pasivo, ante el evento de un siniestro y obligándolo a someterse a un proceso jurisdiccional por demás humillante y desgastante, sin medio legal alguno para propiciar arreglar en forma rápida y expedita sus diferencias incriminatorias, salvo aquellos casos en que los ilícitos sean simples (muy remoto, ya que en un hecho de tránsito el 99 % se producen heridas con fracturas). Cosa contraria se ventila con aquellos siniestros donde al activo es un prestador del servicio público de transporte, quien al amparo de la ley punitiva se jacta de que ante tal eventualidad podrá arreglar sus diferencias con el pasivo en la propia fase del que actúa el ministerio público, dejando ver una serie de anomalías ante tales eventos, ya que es muy común que los sujetos pasivos alegan presión por parte del Ministerio Público para otorgar el perdón al activo, entregándole a cambio del perdón una miseria económica que y apenas alcanza para procurar su curación, y que en la mayor de los casos siempre deja insatisfecho las necesidades elementales del pasivo, pero que deriva de una necesidad económica y tiene que acceder a convenir en resolver el evento, con tal de no pasar por una serie de trabas legales que la ley impone en un proceso jurisdiccional para obtener una reparación de sus daños ocasionados, es por ello que este precepto legal constituye claramente un obstáculo en la garantía de seguridad jurídica de transporte del servicio público, y se requiere urgentemente su adecuación a los tiempos en que vivimos y que en el estado

de Quintana Roo, por ser un estado con una actividad netamente del sector turístico, se requiere brindar una seguridad jurídica a los pasajeros del servicio público y para ello es necesario adecuar nuestra ley sustantiva.

Es por esta razón que se requiere adecuar la normatividad del código penal del estado, que permita que la voluntad de los sujetos en forma particular se respete legalmente y que sean ellos quienes determinen si se someten o no a un proceso jurisdiccional penal, para lo cual debemos adecuar la normatividad del delito de lesiones en su punibilidad, anexándole a las clasificaciones contempladas la posibilidad de su extinción punitiva a través del consentimiento expreso de la parte ofendida.

PROPUESTA.

LA ADECUACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMO MEDIO DE DEFENSA Y GARANTÍA DE JUSTICIA LIMPIA, RÁPIDA Y EFICAZ.

De esta forma propongo que el ilícito de Lesiones tipificado en Quintana Roo, se adecue a los tiempos modernos en que vive la sociedad quintanarroense, siendo necesario que al igual que el estado vecino de Yucatán, se les dote a las partes en el proceso ministerial y judicial de libre albedrío para convenir en la solución de sus diferencias en que se encuentren y para ello debemos de precisar con exactitud cuáles serán aquellos ilícitos de lesiones que se deberán de perseguir por querrela necesaria y cuáles serán oficios, es por tal motivo que propongo el presente trabajo para efectos que se requiera ante el Congreso del Estado de Quintana Roo una iniciativa de reforma de los artículos 104 y 107 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, reformándose como continuación señalo:

Artículo 104.- Las lesiones previstas los artículos 99, 100 fracciones I, II se perseguirán por querrela de parte ofendida. Asimismo se perseguirán por querrela las lesiones que sean causadas culposamente al ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, adoptante o adoptado, con excepción de las previstas en el artículo 108 y siempre que el agente no se encuentre voluntariamente bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares sin que medie prescripción médica, o bien que no se diere a la fuga o auxiliare a la víctima del delito.

Si las lesiones a que el último párrafo del artículo 100, pone en peligro la vida y se acredita en cualquier parte del proceso judicial y antes de la sentencia que ya no lo es, el delito podrá pasar de oficioso a querrela, para efectos de extinguir la pretensión punitiva del estado.

Artículo 107.- Cuando el homicidio o las lesiones se cometen culposamente con motivo del tránsito de un transporte del servicio público, la pena se agravará hasta en una mitad más de la señalada por el delito culposo, y se aplicará además, la suspensión del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza y privación definitiva de licencia para conducir. Las lesiones a que se refiere este artículo serán de oficio, sea cuales fuera su naturaleza, pero en cualquier momento del proceso judicial y antes de dictarse sentencia, a petición de parte ofendida podrá pasar el proceso de oficioso a querrela, para efectos de extinguir la pretensión punitiva del estado.

BIBLIOGRAFÍA.

ARILLA BAS, Fernando; El Procedimiento Penal en México, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

BENÍTEZ TREVIÑO V., Humberto; Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

CARNELUTTI, Francesco; Derecho Procesal Civil y Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1994.

CARPIZO, Jorge; Un Año en la Procuración de Justicia, Editorial Porrúa, México, 1994.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Código Penal Anotado, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

CASTELLANOS, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

CASTRO, Juventino V., La Procuración de Justicia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimoséptimo Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la; Procedimiento Penal Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1990.

FLORES ALBOR, Arturo; Practica Forense de Derecho Penal, Primera Edición, D.R. División de Universidad Abierta Facultad de Derecho, UNAM Ciudad Universitaria, México, 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; Poder Judicial y Ministerio Público, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

GRANADOS ATLACO, José Antonio; Delitos en Particular, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco; Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.

PAVÓN VASCONSELOS, Francisco; Derecho Penal Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

MARGADANTS GUILLERMO, F.; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décimo Primera Edición, Editorial Esfinge S.A. de C.V., México, 1994.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús; La Investigación Ministerial Previa, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús; Policía Nacional Investigadora del Delito, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

MORALES IGNACIO, José; Derecho Romano, Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1989.

OLMEDO, Claria; El Proceso Penal, Segunda Edición, Editorial Depalma, Argentina, 1994.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto; La Averiguación Previa, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco; Derecho Penal Mexicano, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

PETIT CANDAUDAP, Celestino Porte; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

RECASENS SICHES, Luis; Introducción al Estudio del Derecho, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

RIVERA SILVA, Manuel; El Procedimiento Penal, Vigésimo tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

VENTURA SILVA, Sabino; Derecho Romano, Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

VILLAREAL CORRALES, Lucinda; La Cooperación Internacional en Materia Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Vigésimo Séptima Edición Actualizada, Editorial Ediciones Delma, México, 2004.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Compilación del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, Impresora del Sur, Chetumal, Quintana Roo, México, 2004.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Compilación del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, Impresora del Sur, Chetumal, Quintana Roo, México, 2004.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Compilación del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, Impresora del Sur, Chetumal, Quintana Roo, México, 2004.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA; Compilación del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, Impresora del Sur, Chetumal, Quintana Roo, México, 2004.

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA Y LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN INDÍGENA; Compilación del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, Impresora del Sur, Chetumal, Quintana Roo, México, 2004.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Décima Primera Edición Actualizada, Editora Norte Sur, Chetumal, Q. Roo, México, 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Décima Primera Edición Actualizada, Editora Norte Sur, Chetumal, Q. Roo, México, 2004.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Vigésima Tercera Edición Actualizada, Editorial Delma, México D.F., 2004.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Décima Sexta Edición Actualizada, Editorial Delma, México D.F., 2004.

LEY DE AMPARO, Vigésima Edición Actualizada, Editora Ediciones Delma, México, 2004.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, Chetumal, Q. Roo, 15 de Febrero de 1999.

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, Chetumal, Q. Roo, México, 15 de Marzo de 1984.